



Resolución: SC 0063/2009 de 23 de marzo **R. SC0063/09(23-03)**

Asunto: Retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias.
Ejercicio 2009.

Origen: Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional.

Ámbito de aplicación: Servicios Centrales
Intervención Central, Provinciales y de Centros.
Áreas de Gestión Sanitaria
Hospitales.
Distritos de Atención Primaria.
Centros de Transfusión Sanguínea.

El artículo 9.2 de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, dispone que con efectos del 1 de enero de 2009, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, incluidas las que correspondan en concepto de pagas extraordinarias, experimentarán un incremento global del 2% con respecto a las del año 2008.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo primero de este artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo, así como las del resto de personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1%, que se destinará al aumento del complemento específico, con el objeto de que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre.

El apartado 3 del citado artículo, establece que con efectos de 1 de enero de 2009, las cuantías de los componentes de las retribuciones, experimentará el siguiente incremento con respecto a la establecida para el ejercicio 2008:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un incremento del 2%.

Las pagas extraordinarias, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de una mensualidad de sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 %.

El apartado 4 del citado artículo, establece que el incremento contemplado en el apartado 2, no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal.

Con la finalidad de proceder a la correcta aplicación del contenido del artículo 9.2 de la Ley 3/2008 y del Decreto citado y facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, dicta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- Ámbito de aplicación.

La presente Resolución contempla las retribuciones de todo el personal que presta sus servicios para las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, ya sea con vínculo estatutario, funcional o laboral.

SEGUNDA.- Régimen retributivo derivado del R.D.-Ley 3/1987, de 11 de septiembre y de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco, del personal estatutario de los servicios de salud.

Resulta de aplicación al personal estatutario, salvo que perciba sus retribuciones por el sistema de "cupo" y al personal funcionario sanitario local integrado en Equipos Básicos de Atención Primaria. En virtud de lo establecido en las normas indicadas, las retribuciones del personal estatutario son básicas y complementarias.

A) RETRIBUCIONES BASICAS:

A.1.- SUELDO: Anexo II. Asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño conforme a lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de la Ley 55/2003, y su disposición transitoria segunda. Se abona en 14 pagas.

El Acuerdo de 17 de julio de 1990 establece que en los casos en los que legal o reglamentariamente sea posible ocupar de forma provisional puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al grupo de clasificación que por equiparación corresponda al personal estatutario fijo, se percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos grupos de clasificación, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo de la categoría del interesado y el del menor de los dos grupos de clasificación del puesto que ocupe provisionalmente.

A.2.- TRIENIOS: Anexo III. Consisten en una cantidad determinada para categoría en función de lo previsto en el apartado anterior, por cada tres años de servicios. La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó. Se abona en 14 pagas.

Los efectos económicos de los nuevos trienios que se reconozcan serán del primer día del mes siguiente a su vencimiento.

A.2.1.- RECONOCIMIENTO SERVICIOS PREVIOS:

La **Resolución de 8 de julio de 2008** (BOJA nº 166 de 21 de agosto), de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional estableció el procedimiento para la tramitación de expedientes de reconocimiento de servicios previos al personal estatutario fijo y de reconocimiento de servicios prestados al personal estatutario temporal que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

"Las instrucciones que se dictaron mediante la Circular SC 1/2001, de 18 de mayo, sobre procedimiento de tramitación de expedientes de reconocimiento de servicios previos, tenían la finalidad de unificar criterios sobre los procedimientos a llevar a cabo para la aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, y a la luz de las prescripciones del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre.

Desde su entrada en vigor, se ha promulgado el Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (Ley 55/2003, de 16 de diciembre) y el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril), en cuyo artículo 25.2, Retribuciones del personal interino se establece que se le reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de su entrada en vigor y que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dadas las diferentes clases de personal estatutario, conviene precisar la consideración de personal interino, atendiendo para ello a la regulación contenida en el citado Estatuto Básico del Empleado Público. Así, su artículo 10 define al personal interino como aquel que por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias de funcionario de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

En este sentido, por tanto, pueden entenderse englobados los tres tipos de nombramiento de personal estatutario temporal definidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, es decir, nombramiento de carácter interino, de carácter eventual y de sustitución.

A pesar del tiempo transcurrido, las normas legales específicas tienen plena vigencia, si bien en aras de dar un mayor impulso y celeridad en la tramitación de los expedientes de reconocimiento de servicios previos, parece conveniente simplificar y racionalizar los trámites para su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, máxime cuando los recientes procedimientos de consolidación de empleo habidos en el ámbito de los Servicios de Salud han generado que sean muchos los profesionales que han consolidado su empleo temporal en empleo definitivo y, por tanto, candidatos a solicitar y obtener los beneficios contenidos en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Por todo ello, esta Dirección General de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud; y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Normas de aplicación.

A) En los expedientes de reconocimientos de servicios previos al personal estatutario fijo son de aplicación las siguientes normas legales y de procedimiento:

- a) Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de servicios previos en la Administración Pública.
- b) Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, de aplicación supletoria al personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.
- c) La presente Resolución.

B) En los expedientes de reconocimientos de servicios al personal que tenga la condición de estatutario temporal se aplicarán las siguientes normas legales y de procedimiento:

- a) LEY 70/1978, de 26 de diciembre, de servicios previos en la Administración Pública.
- b) Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- c) Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, de aplicación supletoria al personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, en aquello que no contradiga lo establecido en la citada Ley 7/2007.
- d) La presente Resolución.

SEGUNDA.- Ámbito de aplicación.

La presente Resolución será de aplicación:

- A. A todo el personal que tenga la condición de estatutario fijo que en el momento de formular su solicitud ocupe plaza perteneciente a las plantillas de los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud.
- B. Al personal que tenga la condición de estatutario temporal que presta sus servicios en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud.

TERCERA.- Competencia.

La resolución de los expedientes corresponderá a la persona titular de la Dirección Gerencia de los Distritos Sanitarios, de la Dirección Gerencia de las Áreas de Gestión Sanitaria y Hospitalarias y a las

Direcciones de los Centros de Transfusión Sanguínea, por delegación del Director General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, donde esté adscrito el personal estatutario que lo solicite.

CUARTA.- Solicitudes.

1.- El procedimiento se iniciará únicamente previa solicitud del personal a que se refiere la Instrucción Segunda. En ningún caso, el procedimiento se iniciará de oficio.

2.- Las solicitudes de reconocimiento de servicios previos se presentarán por alguno de los siguientes medios:

- a) En el Registro Telemático de la Junta de Andalucía, al que se accederá desde la WEB del Servicio Andaluz de Salud (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud). Por esta vía quedarán automáticamente registradas las solicitudes sin necesidad de presentarlas en soporte "papel". Sólo se admitirá el acceso a la inscripción telemática con el certificado digital de clase 2CA emitido por la Real Fábrica de Moneda y Timbre o mediante el Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIe) expedido por la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior).
- b) Oficinas de Registro de los Centros Sanitarios donde el personal presta sus servicios. La solicitud en soporte papel se presentará preferentemente en la Oficina de Registro donde el personal estatutario preste sus servicios, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.- En caso de que el interesado, fijo o temporal, opte por esta vía de presentación en soporte papel, la solicitud de reconocimiento de servicios se ajustará al modelo Anexo II (personal estatutario fijo) o al Anexo II. Bis (personal estatutario temporal) que se acompaña a la presente Resolución y podrán descargarse de la página WEB del Servicio Andaluz de Salud (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud).

4.- Los interesados únicamente podrán presentar sus solicitudes por uno de los medios a los que hace referencia el apartado dos anterior.

5.- Inicialmente, el personal estatutario incluido en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que a la entrada en vigor de la misma o durante el plazo que se establece a continuación, se encuentre en la situación de servicio activo, dispondrá de un plazo máximo de seis meses para solicitar el reconocimiento de los servicios prestados. Finalizado el plazo máximo establecido anteriormente las solicitudes se podrán presentar, según lo establecido en esta Resolución, de forma permanente.

QUINTA.- Certificaciones.

1.- Las certificaciones de los servicios cuyo reconocimiento se solicita, podrán ajustarse a los modelos que figuran como Anexo I y Anexo I.Bis a esta Resolución.

2.- Asimismo, cuando en el Centro de Gestión actuante se encuentren documentos o certificaciones imprescindibles para la resolución de los expedientes distintos a las contenidas en el apartado anterior, no será necesario presentarlos nuevamente, de acuerdo con el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SEXTA.- Servicios computables.

1.- Los servicios cuyo reconocimiento procede efectuar son los indistintamente prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sea en régimen de vinculación administrativa o laboral, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

2.- Los períodos de tiempo en la situación administrativa de excedencia para el cuidado de familiares, excedencia por violencia de género y servicios especiales, serán computables a efectos de trienios

3.- También será objeto de computo a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en las Administraciones Públicas de los estados miembros de la Unión Europea previos al ingreso o reingreso en los correspondientes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de cualesquiera Administraciones Públicas, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias.

El cómputo establecido en el párrafo anterior, será así mismo de aplicación a los servicios prestados en las Administración Pública de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

SEPTIMA.- Cómputo de los servicios.

1.- Los servicios previos solicitados cuyo reconocimiento sea posible por reunir los requisitos antedichos, se acumularán por orden cronológico y se sumarán unos a otros fijando los vencimientos de los trienios allí donde se completen cada tres años de prestación de servicios. Si todos los servicios sumados no llegan a completar un trienio, los servicios serán reconocidos. El período sobrante a los tres años, se acumulará a efectos de cómputo para el perfeccionamiento de un nuevo trienio. En el caso de personal estatutario temporal los servicios se reconocerán y abonarán, siempre y cuando dicho personal se encuentre en la situación administrativa de servicio activo en el momento en que realice su solicitud.

2.- Cuando el solicitante haya prestado servicios de diferentes categorías estatutarias o hubiera pertenecido fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de los Servicios de Salud a más de un Cuerpo, Escala o plaza, los servicios así prestados se computarán conforme a la categoría estatutaria o al valor correspondiente al nivel de proporcionalidad del Cuerpo, Escala o Plaza, cuyas funciones fuesen análogas, que correspondan a las funciones que se desempeñaba precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios previos, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversas categorías o niveles de proporcionalidad.

3.- Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez, aún cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma administración o Administraciones Públicas diferentes.

OCTAVA.- Reconocimiento de trienios.

Los trienios serán reconocidos de conformidad con los vencimientos a que se refiere la instrucción anterior, aplicándose cada uno al grupo de clasificación (A.B.C.D.E), en el que se prestaron los servicios coincidentes con cada vencimiento (día del perfeccionamiento del trienio, aunque el grupo resultante, bien por la categoría estatutaria desempeñada o bien por el nivel de proporcionalidad del Cuerpo, Escala o plaza con funciones análogas, sea distinto al grupo de clasificación que corresponda a la plaza).

NOVENA.- Efectos Económicos.

1.- Los efectos económicos de los trienios reconocidos y solicitados dentro del plazo de los seis meses establecido en la instrucción cuarta, apartado cinco, de la presente Resolución, serán desde el día 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007, si bien se abonarán proporcionalmente al período de tiempo trabajado desde la citada fecha y según el valor y número de trienios reconocidos en cada ejercicio.

2.- Finalizado el plazo de seis meses indicado en el apartado anterior, los efectos económicos de los trienios reconocidos, se extenderán, en el supuesto que correspondiera el abono de atrasos, al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, y ello con el límite, en su caso, de la fecha de perfeccionamiento del trienio.

DECIMA.- Resolución.

La resolución del expediente se deberá materializar en documento que responda a los modelos que figuran como Anexos III, III.A, III.bis y III bis A, a la presente Resolución.

UNDECIMA.- Exención de nuevos reconocimientos de antigüedad.

No será necesario efectuar ningún nuevo reconocimiento de antigüedad, cuando el personal al que se refiere la presente Resolución:

- Tome posesión como personal estatutario fijo, y ya viniera percibiendo sus trienios como personal estatutario temporal.

- Tome posesión como personal estatutario temporal, y ya viniera percibiendo sus trienios en una relación anterior.

DUODECIMA.- Fiscalización previa.

El reconocimiento de servicios a los que se refieren las presentes Instrucciones, está sometido al trámite de fiscalización previa por parte de la respectiva Intervención.

DECIMOTERCERA.- Validez.

Las instrucciones contenidas en presente Resolución entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que los efectos económicos derivados de la misma sean los indicados en la instrucción novena.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Cuando entre en vigor la presente Resolución dejará de tener efectos la Circular SC 1/2001, de 18 de mayo, sobre procedimiento de tramitación de expedientes de reconocimiento de servicios previos”.

Según lo indicado en el artículo 10.1 del Decreto 105/1989, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria y órganos de dirección de los Hospitales y en el artículo 8.1.f) del Decreto 197/2007 de 3 de julio, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de Atención Primaria de Salud en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud y Orden de la Consejería de Salud y Consumo, de 6 de junio de 1986, por la que se regula la red transfusional de Andalucía, las certificaciones, (modelos Anexo I y Anexo I. Bis), deberán ser firmados por los Directores/as Gerentes de Hospitales, Áreas Hospitalarias, Áreas de Gestión Sanitaria, Distritos de Atención Primaria y Directores de Centros de Transfusión Sanguínea, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El reconocimiento de servicios previos que solicite el profesional que se encuentre en situación de Comisión de Servicios se realizará por el centro de destino donde los esté prestando.

A.2.2.- PREMIO DE ANTIGÜEDAD: De conformidad con lo establecido en la **disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 3/1987** y la jurisprudencia que la interpreta, el importe del premio de antigüedad reconocido al personal que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley tenía la condición de personal estatutario fijo, se ha de mantener en las cuantías entonces vigentes. Este premio de antigüedad así reconocido al personal estatutario fijo no es revalorizable ni absorbible y se abona en 14 pagas.

A.2.2.1.- El Premio de Antigüedad que tuviera reconocido a la fecha de integración en E.B.A.P. o, en su caso, en Dispositivo de Apoyo de Distrito el personal funcionario perteneciente a los Cuerpos de Médicos, Practicantes, y Matronas Titulares así como el personal Médico de Zona y A.T.S. de zona de la Seguridad Social, se acreditará desde esa fecha como Complemento Personal de Antigüedad, no absorbible ni revalorizable y se abonará también en las dos Pagas Extraordinarias. Cuando a la fecha de dicha integración, no hubiese completado un nuevo trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como de servicios prestados en plaza de Atención Primaria.

A.2.2.2.- La antigüedad/trienios que tuviesen reconocidos el personal que, procedente de la Administración Local (Diputaciones, Ayuntamientos, etc...) o de cualquier otro Organismo, opte por integrarse como personal estatutario, se mantendrá con las mismas cuantías reconocidas en el Organismo de procedencia a la fecha de integración. Estas cuantías no serán absorbibles ni revalorizables y se abonarán en 14 pagas. A partir de la citada fecha le será de aplicación lo establecido en el apartado A.2. anterior.

A.2.2.3.- El importe del premio de antigüedad y de cada trienio del personal acogido al régimen de reducción de jornada, se abonará reducido en la misma proporción.

A.3.- PAGAS EXTRAORDINARIAS: De conformidad con lo establecido en el **artículo 42.1.c y 42.2 de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco y del artículo 50.2 de la Ley 6/1985**, las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino. Dado que los conceptos a computar se señalan con carácter mínimo, se les ha incorporado también el importe del premio de antigüedad. Se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

A.3.1.- Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) para el periodo comprendido entre el día 1 de diciembre al 31 de mayo, o ciento ochenta y tres días, para el periodo comprendido entre el día 1 de junio y el 30 de noviembre.

A.3.2.- El personal en servicio activo con licencias sin derecho a retribución devengará pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional. A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

A.3.3.- En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso, los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A.3.4.- El personal que haya disfrutado de reducción de jornada percibirá la paga extraordinaria y la paga adicional proporcionalmente al periodo de tiempo en dicha situación.

A.3.5.- El personal que durante el periodo de devengo de una paga extraordinaria se incorpore a un puesto directivo, cargo intermedio o provisionalmente a un puesto básico mediante promoción interna temporal (PIT), percibirá la paga extraordinaria proporcionalmente al número de días en que hubiera desempeñado tales puestos. Igual tratamiento se dará en los casos de cese en puestos directivos, cargos intermedios y puestos básicos por promoción interna temporal o situación especial en activo.

A.3.6.- Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de permiso por maternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que de forma directa le haya sido abonada por la Seguridad Social.

A.3.7.- Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de Incapacidad Temporal, en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación percibida en el citado periodo.

B) .- RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

El apartado 1.a) de la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, establece que las previsiones de su artículo 43 (referido a las retribuciones complementarias) entrarán en vigor, en cada servicio de salud, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su artículo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única 1.b) (es decir, el Real Decreto-Ley 3/1987), o las equivalentes de cada comunidad autónoma.

B.1.- COMPLEMENTO DE DESTINO: Anexo IV. Según el **artículo 43.2.a) de la Ley 55/2003** será correspondiente al nivel del puesto que se desempeña. El importe anual del complemento de destino se abonará en 14 pagas..

B.2.- COMPLEMENTO ESPECIFICO: Anexo I. De conformidad con lo establecido en el **artículo 43.2.b) de la Ley 55/2003** estará destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto por una misma circunstancia. Se abona en 14 pagas, 12 mensualidades más 2 pagas adicionales, una en junio y la otra en diciembre.

B.2.1.- El complemento específico por dedicación exclusiva (D.I.) se abonará a todos los profesionales cuyos puestos de trabajo o funciones a desarrollar tengan prevista retribución por este concepto, con independencia de que el vínculo que les una al Organismo sea de fijeza, interinidad, sustitución o eventualidad. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la percepción de este complemento presupone la incompatibilidad para ejercer cualquier otra actividad, pública o privada, fuera del Servicio Andaluz de

Salud, debiendo formular los interesados cuando se incorporan al Organismo la preceptiva declaración de no encontrarse afectados de incompatibilidad. Sin el cumplimiento de este requisito no podrán incorporarse al puesto de trabajo o función.

B.2.2.- Este complemento específico de dedicación e incompatibilidad (D.I.) es inherente al puesto de trabajo cuando lo tenga asignado y, por consiguiente, no es disponible por parte del profesional. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el personal licenciado sanitario podrá renunciar al complemento específico por dedicación exclusiva. A tal fin se establecen para ello las siguientes condiciones:

1ª.- Que el interesado ocupe puesto de carácter básico en las plantillas del Organismo. En los casos de ocupación de puestos directivos o cargos intermedios habrá de estarse a sus regulaciones específicas.

2ª.- La renuncia se podrá efectuar por cualquier medio que permita su constancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 30/1992, y en cualquier momento, si bien se demorará su efectividad al día 1º del mes siguiente a la fecha en que se efectúe.

3ª.- Producida la renuncia, el interesado no podrá acogerse de nuevo al régimen de dedicación exclusiva (D.I.) hasta que no haya transcurrido un año desde su efectividad, debiendo formular para ello la correspondiente solicitud que deberá ser presentada mediante alguna de las formas a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. La solicitud, en todo caso, será atendida con efectividad del día 1º del mes siguiente a la fecha de su presentación.

4ª.- La aceptación de las renunciaciones así como la resolución de las solicitudes de reincorporación al régimen de dedicación exclusiva (D.I.) corresponderá al Director/Gerente de la Institución Sanitaria en la que el interesado preste sus servicios.

5ª.- El personal facultativo que a la entrada en vigor de las presentes instrucciones no venga percibiendo el complemento específico por dedicación exclusiva (D.I.) por haber renunciado con anterioridad al mismo, se mantendrá en igual situación hasta tanto formule solicitud de reincorporación al citado conforme a lo previsto en el punto 3º anterior.

B.2.3.- El complemento específico por los factores de dedicación e incompatibilidad (D.I.) y por dificultad, responsabilidad y penosidad (F.R.P.), será computable, tanto a efectos del cálculo del complemento personal transitorio (C.P.T.) o del complemento personal de integración (C.P.I.), como a efectos de su posible absorción.

B.3.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD: Según el artículo 43.2.c) de la Ley 55/2003 es el destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos. La determinación individual de su cuantía se efectuará dentro de las dotaciones presupuestarias previamente acordadas, sin que en ningún caso pueda tener carácter fijo ni periódico en su vencimiento. Está integrado por dos factores: variable y fijo.

B.3.1.- FACTOR VARIABLE. Modalidades:

B.3.1.1.- Al Rendimiento Profesional (C.R.P.). Anexos V.1 y V.2.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el **Acuerdo de 11 de marzo de 2003** por el que se aprueba el Acuerdo de 21 de noviembre de 2002, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre política de personal para el periodo 2003 a 2005. En el punto segundo del citado Acuerdo se establece que para el cálculo del Complemento de Productividad factor variable se tendrá en consideración el rendimiento profesional.

Este complemento retributivo es variable, no lineal y debe estar vinculado al rendimiento. Viene a retribuir, en su modalidad A que se regula en este apartado, por un lado los resultados obtenidos por el Servicio o Unidad, y por otro, el desempeño individual.

Desde la Consejería de Salud y desde el propio Servicio Andaluz de Salud en los últimos años se ha venido desarrollando una estrategia centrada en el desarrollo de la Gestión Clínica (Decreto 197/2007) entendida como un proceso de rediseño organizativo que incorpora a los profesionales sanitarios en la gestión de los recursos utilizados en su propia práctica clínica, lo que supone otorgar a los propios profesionales la responsabilidad sanitaria y social que le corresponde a su capacidad de decisión junto al paciente.

Por otra parte, el Acuerdo de 18 de julio de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 16 de mayo de 2006, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre política de personal, para el período 2006 a 2008, supone un nuevo impulso a este elemento retributivo al establecer en su punto 3.2 el acuerdo unánime de incrementar las cuantías de este complemento a lo largo del período de vigencia de dicho Acuerdo.

Las Resoluciones 2215/07, de 20 de agosto y 2514/07, de 14 de diciembre, de la Dirección Gerencia del SAS, regula este complemento en los siguientes términos:

1º.- Ámbito de aplicación: Personal adscrito a los puestos de trabajo dependientes de los Centros Asistenciales que perciben sus retribuciones de acuerdo con el Real Decreto-Ley 3/1987, Ley 55/2003 del Estatuto Marco y normas de desarrollo.

Consecuentemente, queda excluido del ámbito de aplicación el siguiente personal:

- Personal que percibe sus retribuciones por el sistema de cupo y zona (O.M. 8.8.86)
- Personal no integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social procedente de Diputaciones, Ayuntamientos, AISNA, etc., y en general, cualquier tipo de personal no incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987.

2º.- Cuantías: Se establecen las cuantías máximas con carácter general a acreditar a cada categoría o puesto de trabajo, así como las cuantías máximas a acreditar a cada categoría o puesto de trabajo de aquellos profesionales que forman parte de las unidades constituidas como Unidades de Gestión Clínica, sin perjuicio del reparto de remanentes, a percibir en concepto del Complemento al Rendimiento Profesional en su modalidad por consecución de resultados

3º.- Definición de objetivos

Para cada categoría y/o puesto de trabajo, se establecen, con carácter general, objetivos comunes que responden al enfoque estratégico de la Organización, y suponen un 60% del total de los objetivos de cada Unidad o Servicio. Para el Personal de Gestión y Servicios los objetivos comunes suponen un 20%; así mismo, para aquellas categorías que no tengan objetivos comunes el 100% corresponde a objetivos específicos de su Unidad, Servicio o Centro.

Cada Centro a su vez definirá con sus Responsables de Unidad o Servicio, el resto de objetivos específicos, que supondrá el 40% del total. Estos deberán fijarse en consonancia con la consecución de resultados de la Organización y el cumplimiento del Contrato Programa para cada ejercicio. Los objetivos, cuyo número será reducido, deben ser pactados y alcanzables por el equipo, adecuándose a las características de la Unidad, Servicio o Centro y a los grupos profesionales que los integran, en línea con los de la organización.

Los objetivos serán ponderados en función de la importancia y la prioridad en su consecución y en función de la categoría profesional y su nivel de influencia en el logro.

En el caso de las UGC, los objetivos serán establecidos según lo definido en los propios Acuerdos de Gestión Clínica.

Todos los objetivos deben reunir los siguientes requisitos, para su evaluación:

- Concreto y simple - Objetivo e imparcial - Cuantificable - Eficiente - Estadísticamente fiable
- Normalizado - Gestionable - Diferenciador - Alcanzable - Integrado - Equilibrado
- Comprensible - Conocido y aceptado por las partes.

Todos los miembros de la Unidad, Servicio o equipo de trabajo, firmarán el ACUERDO DE OBJETIVOS pactado, donde se especificará la relación nominal de los miembros del equipo, categoría y vinculación laboral, así como todos los objetivos, tanto comunes como específicos, anexando las fichas correspondientes.

En el caso de las UGC, en vez del citado acuerdo, se firmará por todos los miembros de la Unidad un ACUERDO DE GESTIÓN CLÍNICA que tendrá una vigencia de 4 años y supondrá la autorización de la UGC por dicho lapso de tiempo. Los incentivos se vincularán a su cumplimiento en la anualidad prevista.

Tanto las Unidades, Servicios o Equipos de trabajo de forma general, como las UGC de forma particular estarán compuestas por equipos multidisciplinares, tal como prevé el artículo 9.1.de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias donde se establece que la atención sanitaria integral supone la cooperación multidisciplinaria, la integración de los procesos y la continuidad asistencial, y evita el fraccionamiento y la simple superposición entre procesos asistenciales atendidos por distintos titulados o especialistas.

4º.-Sistema de distribución

La distribución en ningún caso se realizará por medio de asignaciones lineales, ya sea por categorías, puestos de trabajo o similares.

El responsable del reparto de las cantidades asignadas para los profesionales a los que le es de aplicación la presente Resolución, será el Director Gerente o Director del Centro, a propuesta del Responsable de la Unidad y de conformidad con los resultados obtenidos por el equipo.

Con carácter **anual** se llevará a cabo la evaluación precisa de cada uno de los objetivos por la Dirección del Centro, que permita determinar las cuantías que percibirán los profesionales.

Si el tiempo de desempeño del personal que ocupa plaza en un Centro adscrito a una determinada Unidad fuera inferior al año como consecuencia de un cambio de puesto de trabajo o porque su participación los fuese a tiempo parcial, el importe, según la valoración obtenida, se devengará en la parte proporcional correspondiente al periodo desempeñado en cada equipo y a su grado de participación.

En ningún caso, la percepción de las cantidades a que se refiere esta Resolución, originará ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones que proceda tras efectuar la evaluación anual del rendimiento profesional de cada puesto de trabajo y la consecución de resultados en relación con los objetivos acordados.

Se establece un reparto de **Remanentes**, entre aquellas Unidades **que cumplan con al menos el 60% de los objetivos marcados**, por lo que serán susceptibles de recibir cantidades adicionales por los remanentes de aquellas otras que estén por debajo de dicho punto de corte.

Para cada ejercicio, sin perjuicio del porcentaje de cumplimiento de objetivos por el equipo al que pertenezca el profesional, se determina que para la percepción de Remanentes se debe obtener como mínimo una puntuación de 5 en una escala de 0 a 10 en la Evaluación del Desempeño Profesional, y se asignará la cuantía de Remanentes en función del grado de esfuerzo para su consecución, en proporción al puesto de trabajo, y en función de la valoración obtenida por cada profesional de las Unidades que perciban remanentes.

La Evaluación del Desempeño Profesional se evaluará en función de la valoración de cuatro competencias profesionales; Aprendizaje y Mejora Continua, Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo y Orientación al Usuario. Estas cuatro competencias serán evaluadas en función de criterios objetivos que serán actualizados anualmente y aprobados por la Comisión de Seguimiento prevista en el punto quinto.

La cuantía del **Complemento al Rendimiento Profesional Individual** no distribuida, se repartirá proporcionalmente a la evaluación obtenida, en primer lugar entre los miembros de la unidad que hayan superado una valoración de 5, en la escala de 0 a 10 en la Evaluación de Desempeño Profesional y, en segundo lugar, si no hubiera profesionales que superen esta valoración, se incorporará a la bolsa global de remanentes.

Se definen al objeto de distribución de Remanentes los siguientes criterios generales:

En primer lugar se definirán los siguientes grupos:

- En el caso de Atención Primaria y Centros de Transfusión Sanguínea se definirán tres grupos de cara al reparto de remanentes por unidad, estos serán: Grupo Asistencial, integrado por aquellas unidades finalistas de provisión de servicios como son las Z.B.S., Centros de Salud, Unidades Clínicas, etc.; Grupo de Apoyo Asistencial, constituidas por las unidades del dispositivo de apoyo del Distrito con relación directa con los usuarios/pacientes (Unidad de Odontología, Unidad de

Trabajo Social, etc.) y Grupo No Asistencial, con unidades relacionadas con el área de administración (Unidad de Gestoría de Usuarios, Unidad de Administración, Unidad de Técnicos de Salud, etc.).

- En el caso de Atención Especializada y Áreas de Gestión Sanitaria se definirán cuatro grupos de cara al reparto de remanentes por servicio o unidad de gestión clínica: Grupo Asistencial, integrado por aquellas unidades finalistas de provisión de servicios tanto del área médica como del área quirúrgica (Unidad de Traumatología, Unidad de Cardiología, etc.); Grupo de Apoyo Asistencial, relacionado con unidades de apoyo diagnóstico (Unidad de Laboratorios, Unidad de Anatomía Patológica, Unidad de Farmacia, etc.), Grupo No Asistencial relacionado con unidades del área de administración (Unidad de Personal, Unidad de Suministros, etc.) y Grupo de Apoyo No Asistencial, integrado por unidades del área de servicios generales (Unidad de Mantenimiento, Unidad de Cocina, etc.).

El ámbito de reparto de la bolsa de remanentes generada en cada Centro, será el propio Centro, para las unidades de Atención Primaria, Hospitales y CTS, dentro de cada grupo (Asistenciales y No Asistenciales).

En todos los casos las Unidades o Equipos para establecer las medias obtenidas deben ser comparables entre sí dentro del grupo en el que han sido incluidas.

El abono se realizará con carácter anual en la nómina complementaria de abril, donde se devengará el 80% en función de los resultados obtenidos a fecha de 31 de diciembre, la distribución de remanentes y el 20% de la Evaluación del Desempeño Profesional.

5º.- Sistema de evaluación

Todo profesional debe estar integrado en una Unidad/ Servicio o Equipo de trabajo, sin perjuicio de que con carácter excepcional y con informe motivado y previa autorización de la dirección del centro al que se encuentre adscrito, se pueda establecer una adscripción a más de una Unidad/ Servicio o Equipo de Trabajo.

Este complemento de Productividad al Rendimiento Profesional primará la consecución de resultados del equipo y la consecución de resultados de carácter individual de cada profesional integrante del mismo por lo que en la evaluación se tendrán en cuenta:

- Hasta el 80% de las cantidades asignadas individualmente será en concepto de la consecución de resultados de la Unidad.
- Un 20% de la cantidad acreditada para cada puesto de trabajo estará en función de la Evaluación del Desempeño Profesional. La distribución de este porcentaje podrá delegarse en los responsables de las Unidades respectivas por el responsable del Centro Asistencial.

A los efectos de evaluación necesariamente se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- No se considerarán periodo de desempeño del puesto a efectos de valoración para la consecución del Complemento al Rendimiento Profesional en el periodo de evaluación, considerándose con efecto proporcional a la valoración que se obtenga, **las siguientes ausencias reglamentarias** en el puesto de trabajo: Reducciones de Jornadas, situaciones de Incapacidad Temporal por Enfermedad Común, Permisos sin Sueldo y Excedencia. Las demás ausencias reglamentarias y todas las relacionadas con la mejor conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sí se considerarán periodos de desempeño del puesto a efectos del Complemento al Rendimiento Profesional.
- Grado de cumplimiento de los objetivos marcados para cada Servicio y Unidad en cada ejercicio, para cada puesto de trabajo.
- El personal con nombramiento de Eventual y Sustituto, con carácter general deberá prestar servicios por un periodo consecutivo igual o superior a cuatro meses en la misma categoría, Equipo de Trabajo, Servicio o Unidad, para formar parte de la distribución del citado complemento al Rendimiento profesional. Se exceptúan aquellos profesionales que a instancias de la Dirección del Centro resulten adscritos a varias unidades para desempeñar sus funciones, y en su conjunto, superen más de cuatro meses de forma continuada.

- Las cuantías asignadas se asignarán a cada Centro en función del número de puestos de trabajo de estructura definidos en el mismo.

En todo caso, tanto los objetivos a evaluar como las cantidades que perciban cada profesional, serán de conocimiento público del personal de la Institución Sanitaria donde preste sus servicios, así como de los representantes sindicales.

6º.- Comisión de seguimiento

Según lo indicado en el punto 3.2.3. del Acuerdo de 18 de julio de 2006, del Consejo de Gobierno se establece una Comisión de Seguimiento y Control del C.R.P de carácter paritario, formada por los miembros del Centro que la Dirección Gerencia, Dirección de Distrito o Dirección de C.T.S. determine; y los miembros de cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes de dicho Acuerdo determinen en el reglamento de funcionamiento interno de la misma. Dicha comisión se reunirá al menos dos veces al año, coincidiendo con los períodos de fijación de objetivos de las Unidades y con la finalización de la evaluación del C.R.P. de cada año.

En caso de discrepancia con el resultado de la evaluación, el profesional tendrá derecho a una respuesta escrita y justificada del responsable de la evaluación sobre el resultado de la misma.

B.3.1.2.- Por asunción de tareas o responsabilidad adicional y participación en programas especiales

Se fijarán los criterios de participación y accesibilidad a cada uno de los programas o para la asunción de tareas y/o responsabilidades que impliquen un valor añadido al desempeño óptimo de cada puestos de trabajo, dentro del catálogo que el SAS fije en cada momento.

Mediante las instrucciones dictadas por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en cada caso, se determinarán los Programas Especiales a desarrollar, la cuantía y periodicidad en su percepción, criterios de participación de los profesionales en los mismos, plazos para su desarrollo, así como la evaluación de los resultados obtenidos.

B.3.1.2.1.- El personal que figure adscrito a los puestos de trabajo que se relacionan en el **Anexo VI**, de la presente Resolución, percibirá mensualmente, con carácter provisional, además del importe que le corresponda por el complemento al rendimiento profesional establecido, la cantidad que se indica en el citado Anexo.

B.3.1.3.- Por razón del servicio:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los **Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre**, sobre indemnizaciones por razón del servicio, el personal de los centros e instituciones del Servicio Andaluz de Salud tendrá derecho a percibir otras indemnizaciones también por razón del servicio.

Mensualmente los Directores/as Gerentes/ Directores/as de los Centros remitirán a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, para su autorización por la Dirección Gerencia del Organismo, las propuestas de abono de las indemnizaciones que a continuación se establecen, debiendo cumplimentar los modelos que figuran como **Anexos XXI, XXII, XXIII** a la presente Resolución, debiéndose especificar la modalidad, periodo, importes, personas y demás datos que se solicitan.

1ª.- Indemnización al personal fijo que mantiene su régimen propio, procedente de los Servicios Normales de Urgencia, por utilización de vehículo propio.

Anexo VIII.1. (O.M. 8.8.1986). Se deberá cumplimentar el **Anexo XXI**.

El personal sanitario licenciado y los Practicantes de los Servicios Normales de Urgencia (S.N.U.) que utilicen vehículo propio para los desplazamientos en la localidad donde presten sus servicios, percibirán una indemnización mensual por los gastos de locomoción que se fijará en función del número de habitantes de la localidad.

Esta indemnización no se percibirá ni en vacaciones ni en las dos pagas extraordinarias anuales. Tampoco se percibirá en los periodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicios.

2ª.- Indemnización al personal sanitario por acompañamiento de enfermos trasladados en ambulancia.

Anexo VIII.2. (O.M. 8.8.1986). Se deberá cumplimentar el **Anexo XXI**.

El personal sanitario que deba efectuar desplazamientos en ambulancia acompañando a pacientes en traslados interurbanos será indemnizado con arreglo a las siguientes normas):

a) La orden de desplazamiento deberá ser autorizada por escrito por la Dirección del Centro o, en su caso, por el facultativo responsable en ese momento del servicio correspondiente, el cual determinará el personal adecuado para prestar el servicio.

b) El personal que deba realizar el desplazamiento percibirá en concepto de dietas la cantidad que corresponda con arreglo a lo establecido en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, o normativa de aplicación general.

c) Si el desplazamiento implica prestación de servicio fuera de la jornada que tuviera establecida (ordinaria y, en su caso, complementaria), se abonará una compensación económica por cada hora de exceso.

3ª.- Indemnización a determinado personal de Hospitales: Médicos Especialistas, ATS/DUE y otros Titulados Medios y personal Auxiliar Sanitario.

Anexo VIII.3. (O.M. 8.8.1986). Se deberá cumplimentar el **Anexo XXI**.

El personal referido que deba realizar desplazamientos para prestar la asistencia sanitaria especializada fuera de su centro habitual de trabajo, si ello implica un desplazamiento a localidad distinta, percibirá por cada día que deba desplazarse, independientemente del número de desplazamientos que se realicen, el importe que se especifica en el Anexo citado.

El citado personal podrá optar entre percibir la indemnización que resulte de lo dispuesto en el apartado anterior o ser indemnizado por los gastos de desplazamientos y dietas con arreglo a lo dispuesto en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, y demás normas de general aplicación.

4ª.- Indemnizaciones derivadas de la participación en actividades relacionadas con las especiales características de la donación de sangre.

Anexo VIII.4. Se deberá cumplimentar el **Anexo XXII**.

Se establece para el personal de Centros de Transfusión y de Bancos Hospitalarios de Sangre, las compensaciones derivadas de la participación en actividades relacionadas con las especiales características de la donación de sangre realizadas por el personal de Equipos Móviles y Técnicos de Promoción. La asignación se realizará según se indica a continuación:

a) La cuantía será igual para todas las categorías de personal que participan en las actividades mencionadas e igual para todas las modalidades en que se desarrolle la actividad, sea día laboral o festivo, dentro o fuera de la Unidad Móvil, a excepción de los supuestos que se mencionan en el Anexo citado, de actividad dentro o fuera del término municipal.

b) Corresponderá una compensación por cada día en que se desarrolla la actividad, independientemente de que el número de colectas o desplazamientos en que se participa sea más de una diaria.

c) La compensación excluye el abono de cualquier otro tipo de indemnización, salvo que el desplazamiento conlleve el pernoctar o utilizar vehículo particular.

d) Su percepción implica la aceptación del desarrollo de todas las tareas derivadas de la práctica de extracciones de sangre y atención general al donante.

e) En el supuesto de que las extracciones se realicen fuera del horario laboral ordinario habitual en este tipo de actividades, se abonará además una compensación por cada hora que exceda de la jornada laboral normal.

f) A efectos de la determinación del exceso de horas sobre la jornada laboral ordinaria, a que se refiere la norma anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En los desplazamientos dentro del término municipal se computará, en horas o fracción de estas, la totalidad del tiempo transcurrido desde la salida hasta el regreso a la Institución.
- En los desplazamientos fuera del término municipal, se abonará como trabajos efectivos

para el cómputo de la jornada, el tiempo invertido en el viaje más las horas de trabajo efectivo, sin tener en cuenta el tiempo de descanso que pudiera producirse.

5ª.- Indemnización por transporte medicalizado de pacientes críticos.

Anexo VIII.5. Se deberá cumplimentar el **Anexo XXI**.

Debido a la necesidad de realizar transportes de pacientes críticos de forma adecuada con personal sanitario, así como el incremento de medios de transporte que pueden realizar esta función, se hace necesario, entre otras actuaciones, regular un complemento para compensar al personal sanitario licenciado o ATS/DUE que realiza el transporte medicalizado de los pacientes en situaciones críticas que necesitan soporte vital, para lo que se fijan las siguientes normas.

- a) La orden de desplazamiento será autorizada por escrito, por la Dirección del Centro hospitalario o, en su caso, por el Jefe de la Guardia, el cual determinará el personal adecuado para prestar el servicio.
- b) El personal antes referido que deba realizar el desplazamiento percibirá en concepto de dietas, la cantidad que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, o normativa de aplicación general.

6ª.- Indemnizaciones por la realización de atención domiciliaria de Rehabilitación y Fisioterapia.

Anexo VIII.6. Se deberá cumplimentar el **Anexo XXIII**.

Se establece para las actividades de atención domiciliaria o atención a la comunidad contempladas en los siguientes apartados. La percepción de esta indemnización excluye el abono de cualquier otro tipo de indemnización por estos mismos servicios.

- a) Los Facultativos Especialistas de Área de Rehabilitación y Terapeutas Ocupacionales que desarrollen sus actividades asistenciales en el Dispositivo de Apoyo de Rehabilitación y Fisioterapia del Distrito de Atención Primaria que se encuentren dedicados fundamentalmente a la atención domiciliaria dentro del equipo móvil de Rehabilitación y Fisioterapia, recibirán, como máximo, la cantidad recogida en el citado Anexo, por las actividades realizadas durante ese mes, dentro de la jornada laboral, siempre que se garantice la cobertura mínima del servicio que se determine.
- b) Los Facultativos Especialistas de Área de Rehabilitación y Terapeutas Ocupacionales que desarrollen sus actividades asistenciales en el Dispositivo de Apoyo de Rehabilitación y Fisioterapia del Distrito de Atención Primaria, podrán percibir mensualmente las cuantías recogidas en el citado Anexo, por actividades realizadas con la Comunidad fuera del horario laboral (hasta 6 horas al mes). Esta indemnización se retribuirá en función de las horas efectivamente realizadas. En el supuesto de que no se realice ninguna hora de prestación de servicios no procederá su abono.
- c) Los Facultativos Especialistas de Área de Rehabilitación, Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales, que, adscritos a un centro hospitalario, realicen atención domiciliaria de Rehabilitación y Fisioterapia en la ZBS en la que se encuentra ubicado el centro, percibirán las cuantías recogidas en el citado Anexo, siempre que no se trate de una actividad puntual, sino programada y contemplada en la cartera de servicios del centro.

8ª.- Puestos Directivos.

La asignación del complemento de Productividad, factor variable, a los titulares de los Puestos Directivos se regirá por las disposiciones que se dicten al respecto.

B.3.2.- PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO. Modalidades:

B.3.2.1.- Dispersión Geográfica (Decreto 175/1991):

Anexo IX.1. (EBAP) y Anexo IX.2. (SALUD MENTAL Y TECNICO DE SALUD)

B.3.2.1.1.- Se acredita al Médico de Familia, Pediatra, Odontostomatólogo, ATS/DUE, Fisioterapeuta, Trabajador Social y Matrona de E.B.A.P. cuando realicen desplazamientos con vehículo en el mismo o distinto núcleo poblacional donde se encuentre el Centro de Salud y durante o al margen de la jornada laboral establecida.

En este sentido la utilización de vehículo se entenderá como mera disponibilidad del trabajador a realizar los desplazamientos que pudieran corresponderle por razón de su puesto de trabajo, independientemente del número de ellos realizados y del medio utilizado. (**Anexos XXVI.1 y XXVI.2**).

La percepción de las cuantías correspondientes a los grupos G.1, G.2, G.3 y G.4 son incompatibles entre sí.

B.3.2.1.2.- En Equipos de Salud Mental de Distrito lo percibirán los ATS/DUE, Trabajadores Sociales y Auxiliares de Enfermería en función del número de núcleos de población donde tengan que prestar sus servicios.

B.3.2.1.3.- En el Dispositivo de Apoyo del Distrito lo percibirá el Técnico de Salud.

B.3.2.2.- Conceptos derivados del Decreto 260/2001, de 27 de noviembre (Anexos X.1 y X.2), por el que se adaptan las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la Tarjeta Sanitaria Individual y a la libre elección de médico. La adaptación de estas retribuciones se materializa con la implantación de tres nuevos conceptos en el complemento de productividad, factor fijo, a acreditar al Médico de Familia, Pediatra y ATS/DUE adscritos a Equipos Básicos de Atención Primaria y al Odontostomatólogo, Fisioterapeuta, Matrona y Trabajador Social adscritos a los Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios

B.3.2.2.1.- Concepto de Población con tarjeta sanitaria ajustada por edad ("TAE"). Este concepto hace referencia:

a) Al número de usuarios con derecho reconocido a la asistencia sanitaria, acreditado mediante tarjetas sanitarias individuales del Sistema Nacional de Salud (o documento temporal de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria del SAS), residentes en Andalucía.

b) A los usuarios sin derecho a la prestación de asistencia sanitaria que sean asistidos mediante el correspondiente proceso de facturación y cobro con los precios públicos legalmente establecidos. En este caso serán incorporados en el mes de la asistencia en el apartado E6 del **Anexo X.1**.

c) A los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, no residentes en Andalucía, así como los extranjeros con derecho a la asistencia en virtud de Acuerdo Internacional, cuando por su desplazamiento a esta Comunidad Autónoma, sean adscritos temporalmente a un Médico por un periodo de uno a doce meses.

B.3.2.2.2.- Concepto de Asistencia en otros centros ("C"). Este concepto se destina a valorar la asistencia prestada por los profesionales, una vez por semana como mínimo, en otros centros diferentes a aquel en el que desempeñan habitualmente sus funciones. Para el Médico de Familia, Médico Pediatra y ATS/DUE estos centros se concretan en otros centros de Atención Primaria, Residencias de la Tercera Edad o Centros Especiales de la Consejería de Asuntos Sociales. Para el Médico Odontostomatólogo, en Colegios y/o Centros de Salud distintos a la habitual donde se desarrolle el programa de salud buco-dental o se preste asistencia sanitaria; y para Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Matronas, en otras Zonas Básicas de Salud o Centros de Salud diferentes a donde habitualmente realice su trabajo.

Para el pago del concepto "C" al personal Facultativo y ATS/DUE que se desplacen a las Residencias de la Tercera Edad y Centros Especiales de la Consejería de Asuntos Sociales, se aplicarán los mismos criterios que para los desplazamientos a los Consultorios Auxiliares, con las siguientes peculiaridades:

a) Será necesario que el Centro esté dado de alta en la Base de Datos de Usuarios (B.D.U.).

b) Por cada Centro sólo podrán percibir el concepto "C" un médico y un enfermero/a, salvo que se solicite para más de un profesional de cada categoría, en cuyo caso será preceptiva la autorización de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, que estudiará la conveniencia o no de acceder a tal solicitud.

c) Cada profesional deberá permanecer, como mínimo, un año en el desempeño de esa atención.

d) Se abonará el 20 por ciento del valor TAE, si se producen uno o varios desplazamientos a un mismo Centro y un 40 por ciento si estos desplazamientos se realizan a Centros diferentes.

Este concepto no lleva asociado el complemento de Productividad, Factor Fijo, por Dispersión Geográfica, el cual se percibirá exclusivamente cuando se den los supuestos establecidos en el punto B 3.2.1 de esta Resolución.

B.3.2.2.3.- Concepto de Horario ("H"): Este concepto retribuye la prestación de la asistencia en función del número de tardes realizadas en la semana si el horario es habitualmente de mañana o el número de mañanas realizadas si el horario habitual es de tarde.

Este concepto es incompatible con la percepción del complemento de Atención Continuada por Jornada Mañana-Tarde (M-T).

B.3.2.3.- Valor económico de los tres conceptos:

B.3.2.3.1.- Para Médicos de Familia y Médicos Peditras:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a cada médico.

B.3.2.3.2.- Para ATS/DUE:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Peditras de cada centro de Atención Primaria. Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas a edad (TAEs), que se obtendrá dividiendo el total de TAEs asignadas a los Médicos de Familia y Médicos Peditras de su respectivo centro de Atención Primaria entre el número de ATS/DUE de ese centro.

B.3.2.3.3.- Para Médicos Odontostomatólogos:

El valor económico se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Peditras de los distintos centros de Atención Primaria del Distrito al que figura adscrito. Para el cálculo del concepto "TAE" se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas a edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAEs asignadas a los Médicos de Familia y Médicos Peditras de los distintos centros de Atención Primaria del Distrito correspondiente entre el número de profesionales de la categoría adscritos al Dispositivo de Apoyo del Distrito.

B.3.2.3.4.- Para Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Matronas:

El valor económico se vinculará al número de usuarios asignados a los Médicos de Familia y Médicos Peditras de los distintos centros de Atención Primaria del Distrito Sanitario al que figura adscrito. Para el cálculo del concepto "TAE" se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas a edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAEs asignadas a los Médicos de Familia y Médicos Peditras de los centros de Atención Primaria del Distrito entre el número de profesionales de la correspondiente categoría del Dispositivo de Apoyo del Distrito.

B.3.2.4.- Cupos acumulados temporalmente:

Anexo VII. Se deberá cumplimentar el Anexo XXIV.

En aquellos casos de difícil cobertura de las ausencias reglamentarias de los profesionales adscritos al centro y con el fin de garantizar la asistencia sanitaria en el ámbito de atención primaria, cuando no pueda cubrirse una o más plazas por los procedimientos habituales y legalmente establecidos, y algún profesional sea debidamente autorizado para hacerse cargo temporalmente, por acumulación de las funciones asistenciales correspondientes a todo o parte del cupo de usuarios de estas plazas, percibirá durante ese periodo de tiempo las retribuciones por la plaza propia y la derivada de los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada a edad (TAE), asistencia en otros centros (C) y horario (H) correspondientes al cupo o a la parte del cupo acumulado.

B.3.2.5.- En las ausencias por vacaciones reglamentarias, por incapacidad temporal (IT) por enfermedad común y accidente no laboral, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, por licencia por maternidad, por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonará al trabajador las mismas cuantías percibidas por los conceptos TAE, C y H en la nómina correspondiente del mes anterior al inicio de cualquiera de las situaciones indicadas.

B.3.2.6.- Otras ausencias reglamentarias debidamente autorizadas:

En este concepto se incluyen todas las ausencias derivadas como consecuencia del disfrute de permisos reglamentarios retribuidos, los permisos por formación autorizados, asistencia a reuniones u otras actividades a las que el profesional sea debidamente convocado por algún órgano de la Administración. Estas ausencias no supondrán merma de las retribuciones que ordinariamente hubiera percibido el profesional de estar en activo.

B.3.2.7.- Peditras de ZBS rurales que se desplazan a distintos centros de atención primaria:

En aquellos casos en el que el Médico Peditra de una ZBS rural se desplace para prestar asistencia sanitaria a más de dos centros de atención primaria de distintos municipios, durante la semana, las TIS (tarjeta individual sanitaria) correspondientes a los menores de 14 años serán asignadas a los Médicos de Familia del municipio. Por lo tanto al peditra de ZBS rural que se desplace a distintos centros de Atención Primaria se le aplicará un concepto TAE de 1714.

B.3.2.8.- A los profesionales adscritos a los centros de atención primaria en zonas necesitadas de transformación social (**Anexo X.3**), se les incrementará el precio de la T.A.E. en un 20% sobre las cantidades vigentes en cada momento.

B.4.- COMPLEMENTO DE CARRERA PROFESIONAL. Anexo XI.

(Artículo 43.2.e, Ley 55/2003 y Acuerdo Consejo Gobierno de 18 de julio de 2006).

El modelo de **Desarrollo y Carrera Profesional** está basado, por un lado en la Acreditación y/o evaluación de las Competencias Profesionales, como requisito de acceso a la Carrera Profesional y, por otra, en la valoración de los méritos profesionales, sobre la base del Desempeño Profesional (E.D.P.), el cumplimiento de los objetivos de la organización (C.R.P.), la valoración de méritos de formación, docencia e investigación/innovación, y el compromiso con la organización.

La Acreditación y/o evaluación de las Competencias Profesionales, será requisito para solicitar la inclusión en el procedimiento de Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud.

Será además necesario para optar a la carrera:

Tener la condición de personal estatutario fijo o funcionario sanitario local integrado en EBAP, del Servicio Andaluz de Salud en la categoría en la que solicita y estar en situación de activo. No obstante, a efectos de acceso a los distintos niveles en cuanto a tiempo de permanencia, se tendrá en cuenta el tiempo trabajado con carácter temporal previo a la obtención de la fijeza en la plaza.

Podrá igualmente optar a la Carrera Profesional el personal interino del Servicio Andaluz de Salud, que habiendo prestado al menos cinco años de servicios efectivos y continuados en la correspondiente categoría, no haya tenido opción de presentarse a ningún proceso selectivo definitivo de dicha categoría convocado por el SAS.

Tener acreditados al menos 5 años de servicios efectivos en la categoría/especialidad a la que se opta, para alcanzar el primer nivel retribuido (nivel II).

No pertenecer a categorías declaradas a extinguir, siempre y cuando se le haya ofertado al personal con plaza en las mismas, la posibilidad de integrarse en otras categorías del catálogo del SAS.

B.5.- COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA: Según el **artículo 43.2.d) de la Ley 55/2003** está destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada. Presenta diversas modalidades:

B.5.1.- Modalidad "A" (nocturnidad). Anexo XII.1.

(Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de abril de 1989)

Se acredita al personal sanitario, excepto el licenciado, y personal de gestión y servicios de Hospital y de Centro de Transfusión Sanguínea; al personal de gestión y servicios y Auxiliar de Enfermería en el ámbito de Atención Primaria; y, al personal ATS/DUE de los Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias de Atención Primaria.

El regula esta modalidad de Atención continuada en los siguientes términos:

Retribuye la realización de la jornada ordinaria en turnos de noche desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente, cualquier día de la semana, pudiendo incluir, pues, domingos y festivos.

Cuando la jornada nocturna sea realizada sólo en parte, la liquidación correspondiente se efectuará de forma proporcional a las horas efectivamente realizadas.

Esta modalidad se abonará prorrateada en vacaciones, lo que se efectuará por un importe equivalente a la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados en los tres meses inmediatamente anteriores al del disfrute de la vacación anual reglamentaria. En el supuesto de que las vacaciones se disfruten de forma partida, se tomará como base la misma media pero proporcional al periodo de tiempo a disfrutar.

B.5.2.- Modalidad "B": (domingos y festivos). Anexo XII.2.**(Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de abril de 1989)**

Se acredita al personal sanitario, excepto el licenciado, y personal de gestión y servicios de Hospital y de Centro de Transfusión Sanguínea; al personal de gestión y servicios y Auxiliar de Enfermería en el ámbito de Atención Primaria; y, al personal ATS/DUE de los Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias de Atención Primaria. Retribuye la realización de la jornada ordinaria en domingos y festivos.

Dada la previsión legal y existencia de turnos de trabajo diarios de distinta duración, esta modalidad se abonará proporcionalmente al número de horas realizadas. (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2006).

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 1999 establece que tendrán el carácter de "festivos especiales" los días 1 y 6 de enero, 28 de febrero, 25 de diciembre y los dos días que sean fiestas locales en el municipio donde se encuentre el Centro, con arreglo al calendario anual de fiestas laborales para la Comunidad Autónoma de Andalucía. La identificación de estos días ha de hacerse en la literalidad de sus guarismos, de modo que se generará el derecho a esta retribución específica por el trabajo desarrollado en dichos precisos días.

El personal adscrito a los Dispositivos de Apoyo de Distrito disfrutará y percibirá, en su caso, el importe que por día festivo le corresponda en función de la localidad donde esté situado el Centro en que presta sus servicios regularmente. En el supuesto de que la prestación de servicios no sea regularmente en un mismo Centro, se tendrán en cuenta los festivos de la localidad donde este ubicado el Dispositivo de Apoyo del Distrito.

No procederá prorrateo de esta modalidad en la retribución de las vacaciones.

El personal estatutario sanitario, a excepción del licenciado, fijo, que mantenga su régimen propio, procedente de los Servicios de Urgencias (Especial y Normal) y el personal no sanitario adscrito a los mismos, cuando realice turnos de 24 horas en domingos y festivos, también tendrá derecho a percibir el complemento de Atención Continuada en su modalidad "A", según lo previsto en el apartado B.5.1, cuando realice turnos de noche.

B.5.3.- Turnicidad (turnos rotatorios). Anexo XII.3.**(Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27/12/1999)**

Se entiende por turno rotatorio el realizado por aquellos profesionales que cubren, con tal carácter, los turnos de noche, rotando entre turnos de mañana y noche; de tarde y noche; o de mañana, tarde y noche, es decir, incluyendo siempre el turno de noche con cadencia determinada.

Se acreditará al personal que preste sus servicios en turno rotatorio. Se percibirá en doce mensualidades salvo que se cese en la realización del turno rotatorio.

B.5.4.- Jornada mañana-tarde. Anexo XII.4.**(Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14/03/2003)**

Tanto en Atención Especializada como en Atención Primaria, con las excepciones que más adelante se dirán, se acreditará al personal que desempeñe sus funciones en jornadas de mañana-tarde, siempre que al menos el 25 % del total de la jornada mensual se realice en una de estos dos jornadas y el resto en la otra y responda a necesidades organizativas. Se percibirá en doce mensualidades, salvo que se cese en su desempeño.

Las excepciones antes mencionadas se refieren a que este módulo no es aplicable al personal facultativo de Atención Especializada, ni al personal de Atención Primaria al que le sea de aplicación el Decreto 260/2001, de 27 de noviembre, por el que se adaptan las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la tarjeta sanitaria individual y a la libre elección de médico.

Las modalidades del complemento de Atención continuada reguladas en los apartados B.5.3 y B.5.4 serán incompatibles entre sí.

B.5.5.- Modalidad "A" (en EBAP/Equipo Salud Mental). Anexo XII.5.**(Decreto 281/1997).**

Se acredita al personal Facultativo, A.T.S./D.U.E., Fisioterapeuta, Matrona y Trabajador Social de EBAP y de Equipos de Salud Mental.

Esta modalidad se devenga por la realización de actividades sanitarias relacionadas con la Comunidad, durante un periodo no superior a seis horas mensuales, llevadas a cabo al margen de la jornada laboral y de la prestación de servicios que se retribuye por la Modalidad Jornada Complementaria de este complemento.

Se abonarán sólo las horas que efectivamente se realicen y con el límite máximo de seis al mes. En el supuesto de que no se realice ninguna hora de este tipo de servicios no procederá abono alguno por este concepto.

Dado que esta modalidad no presenta un valor fijo sino que retribuye, exclusivamente, las horas de prestación del servicio antes descrito que efectivamente se hayan podido realizar, no integra la retribución de las vacaciones anuales.

B.5.6.- Modalidad Jornada complementaria. Anexo XII.7.

(Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2006)

Quedan autorizados a su realización los Facultativos Especialistas de Área, Médicos de Familia de EBAP, Médicos de Familia en plazas diferencias de Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias y Dispositivos de Cuidados Críticos de Urgencias, Pediatras de EBAP, Enfermeras de EBAP y Enfermeras de Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias, Enfermeras de Especializada en servicios de Hemodinámica, Perfusionistas e Histocompatibilidad, Enfermeras en puestos de Radiología Intervencionista así como los Técnicos Especialistas y Auxiliares de Enfermería en los servicios antes señalados, Ingenieros Técnicos Industriales y Maestros Industriales, Técnicos de Salud de Atención Primaria, para la red de alerta.

B.5.6.1.- Presencia Física: Retribuye la participación en los turnos rotatorios de atención continuada a urgencias, con presencia física, al margen de la jornada laboral ordinaria, durante todos los días de la semana. Se abona proporcionalmente al número de horas de prestación de servicios.

El Jefe de Guardia Médica, en los centros hospitalarios asume la máxima autoridad y representación del Hospital en ausencia de los titulares de los órganos directivos del centro (Decreto 21/2000 de 31.1 y Orden de 10.5.2000)).

Corresponden al Jefe de Guardia, además de las funciones asistenciales propias de dicha guardia, la coordinación y toma de decisiones en relación con todas aquellas actividades de carácter asistencial o administrativo que, no siendo programables, no admitan demora al poder repercutir negativamente en la calidad asistencial. En este supuesto se incrementará en un 50 por ciento el valor de la Jornada Complementaria desarrollada.

Con carácter general queda establecido un solo Jefe de Guardia por Hospital.

En los hospitales de especial complejidad, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud a propuesta de la Dirección Gerencia del Hospital, podrá determinar que el Jefe de Guardia quede exento de sus funciones asistenciales, dedicándose, de forma exclusiva, al resto de las funciones indicadas en el párrafo anterior. En este caso solo se abonarán las horas de la Jornada Complementaria guardia desarrolladas, sin generar incremento alguno.

B.5.6.2.- Servicios Localizados: Retribuye la prestación de servicios localizados, al margen de la jornada laboral ordinaria, durante todos los días de la semana. Se abona proporcionalmente al número de horas de prestación de estos servicios.

En ningún caso, incluido el supuesto de reactivación ocasional de la localización y el consiguiente requerimiento de presencia del profesional en su centro, se podrá considerar esta situación ni abonar estos servicios localizados como si fuesen prestados en la modalidad de presencia física.

En el periodo de disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias, se percibirá una cantidad equivalente a la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del mes de vacaciones. En el supuesto de que las vacaciones sean fraccionadas se tomará como periodo los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de cada periodo vacacional. No procederá, en ningún caso, la inclusión de prorrateos ya abonados en cálculos anteriores.

Se consideran como "**festivos especiales**", a efectos de la retribución por Jornada Complementaria los días 1 y 6 de enero, 28 de febrero, 25 de diciembre y los dos días que sean fiestas locales en el municipio donde se encuentre el centro, con arreglo al calendario anual de fiestas laborales para la Comunidad Autónoma de Andalucía. La identificación de estos días ha de hacerse en la literalidad

de sus guarismos, de modo que se generará el derecho a esta retribución específica por el trabajo desarrollado en dichos precisos días.

La consideración de festivo especial para los días 25 de diciembre y 1 de enero, se iniciará desde las 22 horas de los respectivos días anteriores, tanto para las de presencia física como para las de localización. (Decreto 21/2000 de 31 de enero).

Los Coordinadores de Programas Sectoriales, los Coordinadores de Unidad de Salud Mental y los Directores de los Centros de Transfusión Sanguínea, podrán percibir este complemento cuando por razones asistenciales o de organización de los servicios, apreciada por la Dirección Gerencia del centro en el caso de los Coordinadores y por la Dirección General de Asistencia Sanitaria en el caso de los Directores de los Centros de Transfusión Sanguínea, necesariamente tengan que realizarlos.

Los Directores/as de Centro de Salud/Directores/as de Unidades de Gestión Clínica (U.G.C.) de Distrito y los Adjuntos/as de Enfermería/Coordinadores/as de Cuidados de Enfermería (U.G.C.) de Distrito, podrán percibir además de las retribuciones asignadas al puesto, el complemento de Atención Continuada en las dos modalidades indicadas, en atención a las funciones asistenciales que realicen y según los criterios establecidos para su percepción.

El personal estatutario sanitario Licenciado fijo procedente de los Servicios de Urgencia (Servicio Especial y Normal de Urgencia), percibirá el importe de las horas de Jornada Complementaria que correspondan, en los casos de que, excepcionalmente, pudiera superar la jornada ordinaria establecida para los mismos. Cuando las características del servicio y el número de sus integrantes hagan previsible la superación del número de horas de jornada anual, se podrán abonar, a cuenta de la liquidación anual, las horas de Jornada Complementaria correspondientes a un onceavo del exceso total anual previsto.

En los puntos de atención continuada de los centros de Atención Primaria considerados de especial aislamiento y dificultad de cobertura, con refuerzos de temporada (Junio a Octubre), que se indican en los **Anexos XII.8 y XII.9** y de temporada invernal de apertura de la estación de esquí de Sierra Nevada, los precios de la hora de Jornada Complementaria se incrementarán con un 20% adicional.

Las modalidades reguladas en los apartados B.5.5 y B.5.6 son compatibles entre sí, si bien, una misma prestación de servicios no puede generar retribución por ambas modalidades. Sólo generará la que le corresponda por definición.

En casos excepcionales y previa solicitud del interesado y la autorización de los Gerentes/Directores de las Instituciones implicadas, se podrán realizar horas de Jornada Complementaria, en EBAP, por profesionales de distinta Institución del ámbito del Servicio Andaluz de Salud, procedentes tanto de Atención Primaria, como de Atención Especializada. Igualmente, se podrán realizar horas de Jornada Complementaria en Atención Especializada, por profesionales procedentes tanto de Atención Primaria, como de Atención Especializada, percibiéndose los importes que correspondan por tal concepto y a cargo de la Institución por la que el profesional perciba sus retribuciones. Esta prestación de servicios es voluntaria y su retribución es independiente de la que le corresponda percibir al profesional por su puesto de trabajo habitual. Consecuentemente, la realización de esta actividad excepcional no tiene incidencia alguna ni condiciona la valoración o acreditación del complemento de Productividad, factor fijo, por Dispersión Geográfica, que, en su caso, le corresponda por el desempeño del puesto de trabajo habitual, ni su retribución se vincula mediante técnicas de prorrateo o similares a aquellas situaciones que las conlleven en la retribución que le corresponda por el puesto de trabajo habitual.

B.5.7.- Modalidad Continuidad Asistencial. Anexo XII.6.

(Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2006)

Retribuye la prolongación de la jornada hasta las 20 horas, en días laborables de lunes a viernes, del personal facultativo especialista de Área de los Centros de Atención Especializada, para garantizar la continuidad de la asistencia al margen de la jornada ordinaria, la consecución de los resultados y aquellas otras actividades que dentro de la cartera de servicios de cada unidad o centro sea necesario realizar.

Durante el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias se percibirá la media de las jornadas de prolongación efectivamente realizadas en los tres meses anteriores al inicio de su disfrute.

Se podrá solicitar la exención de su realización en los mismos términos y con las mismas condiciones que las Guardias Médicas/Jornadas Complementarias.

B.5.8.- Modalidad "C":**(Decreto 112/1997, de 8 de abril)**

Esta modalidad retribuye la prestación de servicios al margen de la jornada establecida cuando, excepcionalmente, haya de realizarse por el personal sanitario no facultativo y personal no sanitario, si bien esta modalidad del complemento de Atención Continuada no será aplicable en los supuestos susceptibles de retribución con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores.

Esta Modalidad "C" será asignada con arreglo a los siguientes criterios:

B.5.8.1.- "Presencia Física", en función de la participación con presencia física en la efectiva prestación de servicios al margen de la jornada establecida.

Se retribuirá según el número de horas que efectivamente se acrediten haber sido realizadas, valoradas aplicando el coeficiente multiplicador 1,75 al cociente resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le corresponda percibir a cada trabajador, por el número de horas, en cómputo anual, de su jornada de trabajo.

A estos efectos, deberán entenderse por retribuciones íntegras exclusivamente las relativas a sueldo base, antigüedad-trienios, complemento de destino y complemento específico, y por jornada laboral anual, la establecida en el Decreto 553/2004, de 7 de diciembre (BOJA nº 247 de 21.12).

B.5.8.2.- "Servicios Localizados", en función de la prestación de servicios localizados al margen de la jornada establecida, entendiéndose como tales los que no implican la participación con presencia física.

Para el cálculo del importe a abonar, se utilizará la fórmula establecida en el apartado anterior, aplicando un coeficiente multiplicador de 0,875.

En esta modalidad, previamente a la realización del servicio, será necesaria la justificación motivada de su ineludible necesidad, la autorización por el Director/Gerente del centro y la articulación de las medidas de control necesarias en orden al carácter excepcional de este complemento retributivo.

Dado el carácter excepcional de la prestación de servicios regulada con la modalidad "C", se fija como número máximo de horas a realizar el de 51 horas mensuales. Sólo, en situaciones de extrema necesidad y debidamente justificadas y autorizadas por el Gerente/Director del centro, podrá superarse el tope máximo mensual de 51 horas.

Las retribuciones obtenidas en aplicación del régimen de Atención Continuada Modalidad "C", no podrán ser acreditadas mediante técnicas de prorrateo o similares en el abono de las pagas extraordinarias o en periodos vacacionales.

El personal ATS/DUE fijo y personal de gestión y servicios, que mantenga su régimen propio, procedente de los Servicios de Urgencias (Servicio Especial o Normal de Urgencia), percibirá, en aquellos casos en que, excepcionalmente, pudiera superar la jornada ordinaria establecida para los mismos, la compensación económica correspondiente en concepto de Atención Continuada "C".

B.6.- COMPLEMENTO DE DOCENCIA. Anexo XIII.**(Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2006)**

Se acreditará en doce mensualidades al Director/a Técnico, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de las Escuelas Universitaria de Enfermería de los Hospitales Virgen del Rocío de Sevilla y Virgen de las Nieves de Granada.

TERCERA.- Incapacidad Temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y descanso por maternidad**3.1.- Incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profes. y descanso licencia por maternidad: (Acuerdo 17.7.1990)**

En estas situaciones se garantizará el abono del importe necesario hasta completar la totalidad de las retribuciones que se viniesen percibiendo, tanto por los conceptos fijos y periódicos como, en su caso, por la media aritmética de las cantidades devengadas, por los servicios efectivamente realizados, según las diferentes modalidades de Atención Continuada por Continuidad Asistencial, Jornada Complementaria y Atención Continuada "A" (noches) durante los tres meses inmediatos anteriores a la fecha de la baja.

3.2.- Incapacidad temporal por enfermedad común y accidente no laboral, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural: (Decreto 175/1991)

En estas situaciones se establece para los facultativos de centros hospitalarios que hayan realizado jornada complementaria de presencia física en los tres meses anteriores al comienzo del proceso de I.T. o en periodo inferior, si la prestación de servicios no ha alcanzado dicha temporalidad de tres meses, el abono de un complemento económico de jornada complementaria que se atenderá a las siguientes condiciones:

1ª.- Estará condicionada su percepción en años sucesivos al mantenimiento o disminución del índice de absentismo.

2ª.- Se comenzará a percibir a partir del decimosexto día de baja por I.T.

3ª.- La cantidad máxima que se pueda percibir mensualmente, será la equivalente a tres módulos de jornada complementaria de 17 horas de presencia física.

4ª.- El cálculo se realizará tomando como dividendo el importe total de las horas de jornada complementaria abonadas en el año anterior a cada uno de los facultativos del hospital respectivo y, como divisor el número de facultativos que han realizado jornada complementaria durante el mismo periodo.

Esta medida no afectará al personal facultativo de los Centros de Transfusión Sanguíneas.

CUARTA.- Régimen retributivo del personal de Cupo y Zona (S.D.H.).**Anexo XIV. (Orden de 8.8.86)**

El personal sanitario de cupo y zona, continuará percibiendo sus retribuciones con arreglo a las siguientes normas:

1.- Haberes básicos. Estarán constituidos por las siguientes retribuciones:

1.1. Coeficientes.

El personal sanitario de cupo y/o zona percibirá la cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican en el Anexo citado por cada titular/mes.

A estos efectos se garantizará que los Médicos Generales y Practicantes-ATS perciban siempre una retribución mínima equivalente a la asignación de 250 y 500 titulares, respectivamente.

En el cómputo de titulares realmente adscritos no se tendrán en cuenta los trabajadores y pensionistas por cuenta propia que pertenezcan al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Se utilizarán los mismos criterios para determinar las cuantías de los complementos establecidos para retribuir la asistencia de urgencia, pequeña especialidad y la atención pediátrica que realice el Médico General cuando no exista plaza de Pediatría.

1.2.- Cantidad fija mensual.

Cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado anterior, percibirá la cantidad fija mensual que se indica en el Anexo citado, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Este complemento se acreditará exclusivamente por el desempeño de la plaza para la que se posea nombramiento, sin que, en el supuesto de que se produzcan acumulaciones de cupos, puedan percibirse los complementos que por este concepto correspondieran a las plazas cuyos cupos se acumulan.

2.- Premio de Antigüedad.

El cálculo se realizará sobre la base de promediar los Honorarios-Base percibidos durante los 12 meses anteriores a la fecha en que haya de acreditarse el Premio de Antigüedad, en aplicación de las Normas 12 y 25 de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1.967 referidas al personal Facultativo y de los artículos 91 y 92.2 del Estatuto de personal Sanitario no Facultativo, es decir, 10 % sobre sueldo base.

3.- Retribuciones complementarias:**3.1.- Complemento de destino.**

Se acreditará la cantidad que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el punto 1.1 anterior.

Las Matronas percibirán, además, por este concepto la cantidad que se indica en el ANEXO citado.

3.2.- Complemento de Titulares Adscritos.

El personal Médico de Cupo y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona percibirán un complemento en razón del número de titulares adscritos. En el caso de que se produzcan acumulaciones de cupo, la determinación de la cuantía de este concepto se realizará según lo establecido en el apartado 5.

4.- Otras remuneraciones.

4.1.- Complemento por Asistencia de Urgencia.

En los casos en que el número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario adscritos a un Médico General o Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de zona sea superior a 500, los que excedan de ese número no se computarán para determinar la cuantía del referido complemento.

4.2.- Complemento Especial.

Se acredita a los Practicantes-ATS que sean titulares de plaza.

4.3.- Complemento de Pequeña Especialidad.

Será percibido por aquellos Médicos de Medicina General que actúen en zona donde no existen especialidades quirúrgicas, siempre que realicen dicha actividad.

Los complementos establecidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 computarán en las dos pagas extraordinarias anuales.

4.4.- Complemento por Asistencia a Desplazados.

Se acredita por la asistencia sanitaria a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.

5.- Retribuciones en el caso de Acumulación de Cupos correspondientes a otra/s plaza/s. Las remuneraciones del personal sanitario que, por necesidades del servicio, acumulen los cupos correspondientes a una o más plazas, quedan integradas por los componentes siguientes:

5.1.- Las retribuciones que le corresponda percibir por la plaza para la que posea nombramiento, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, con excepción del complemento de titulares adscritos. Para determinar el valor de este complemento se sumará el número de titulares que integren los cupos, propio y/o acumulado(s), acreditándose por este concepto la cuantía que corresponda al número total de los mismos de acuerdo con lo establecido en el **ANEXO XIV**. En consecuencia, no se abonarán complementos diferentes por cada uno de los distintos cupos que se tuvieran adscritos.

5.2.- La parte de las retribuciones constituida mediante el sistema de coeficiente por titular/mes de cupo(s) acumulado(s).

La retribución mínima equivalente a una asignación de 250 y 500 titulares que se tiene que acreditar a los Médicos Generales y Practicantes-ATS, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, deberá entenderse de aplicación sólo cuando la suma de los titulares adscritos a su propia plaza más los que pudieran tener como consecuencia de la acumulación de cupo(s) sea inferior a las citadas referencias de 250 y 500 titulares.

5.3.- El complemento de destino, resultante de aplicar el 17,23 por 100 sobre la cantidad definida en el punto anterior del cupo(s) acumulado(s).

En el caso de que el cupo que se acumule sea de Matrona y esté desempeñado por un Practicante-ATS de cupo y/o zona, además del complemento fijado en el párrafo anterior, percibirá la cantidad fija que se indica en el ANEXO citado, correspondientes al complemento de destino de la plaza de Matrona.

5.4.- Los demás complementos que percibiría, en su caso, el titular, por el desempeño de la plaza, a excepción del complemento especial y del premio de antigüedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en aquellas situaciones en las que los Médicos de Medicina General acumulen plaza de Practicante, percibirán como remuneración complementaria por la asistencia sanitaria de trabajadores y pensionistas del Régimen Especial Agrario, el importe que se indica en el ANEXO citado, tanto si existe como si no existe Servicio de Urgencia en la Zona.

5.5.- Las cantidades que se acrediten en concepto de acumulación de plaza no se abonarán en las vacaciones anuales reglamentarias.

5.6.- En los casos de sustitución del Jefe Clínico por el Ayudante de Equipo, este percibirá la diferencia entre sus retribuciones como Ayudante y la del Jefe al que sustituye. En caso contrario no procederá abono de ninguna cantidad.

QUINTA.- Régimen retributivo del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de las II.SS., Especialidades de Veterinaria y Farmacia. Anexos del XV.1 al XV.4.

Aspectos mas interesantes del **Decreto 70/2008, de 26 de febrero**, por el que se regula la plantilla orgánica las funciones, las retribuciones, la jornada y horario de trabajo , el acceso y la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias del a Junta de Andalucía, especialidades Farmacia y Veterinaria.

1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La regulación de la plantilla orgánica, la jornada y horario de trabajo, las funciones, las retribuciones, el acceso y la provisión de puestos de trabajo.

2.- Sistema Retributivo:

2.1.- Retribuciones básicas

Serán las establecidas para el Subgrupo A1 (Grupo A), por la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.2.- Retribuciones complementarias.

2.2.1.- El complemento de destino será el correspondiente al nivel 25, se percibirá en doce mensualidades, y en el porcentaje que en las pagas extraordinarias se establezca para el resto del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.

2.2.2.- El complemento específico retribuirá los conceptos de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad y penosidad, incluyendo las variaciones que procedan atendiendo a criterios de población, empresas, y mataderos.

2.2.3.- El complemento de productividad será destinado a retribuir los factores de especial rendimiento para la consecución de objetivos, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con la que cada persona funcionaria desempeñe su trabajo, siempre que ello determine una mayor y mejor calidad en la prestación del servicio.

3.- Gratificaciones por servicios extraordinarios.

Las Gratificaciones por servicios extraordinarios retribuirán a quienes realicen, en casos de urgencia e inaplazable necesidad, trabajos ineludibles por encima de la jornada establecida (1540 h/a), por exigirle así las especiales características de sus puestos de trabajo.

Estas gratificaciones, en ningún caso, podrán tener carácter fijo ni devengo periódico.

Los servicios extraordinarios se compensarán preferentemente mediante la reducción en la jornada de trabajo proporcional al tiempo empleado en los mismos, a razón de 1,75 horas por cada hora de exceso realizada. Los servicios extraordinarios no podrán exceder de veinticinco horas mensuales.

En los supuestos en que no sea posible la compensación prevista en el apartado anterior, los servicios extraordinarios se compensarán mediante abono de gratificaciones, aplicando a cada hora de exceso trabajada, la cantidad resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le corresponda percibir a la persona funcionaria por los conceptos fijos y periódicos, sueldo, trienios, complemento de destino y complemento específico, por el número de horas, en cómputo anual de su jornada de trabajo.

En ningún caso, las compensaciones y gratificaciones reguladas en el presente artículo serán susceptibles de prorrateo en pagas extraordinarias y vacaciones.

4.- Indemnizaciones específicas por razón del Servicio

4.1.- Dispersión Geográfica.

La Dispersión Geográfica, se define como la indemnización a percibir cuando realicen desplazamientos con vehículo particular, con motivo del desempeño de sus funciones, en el mismo o distinto núcleo poblacional donde se encuentre su centro de trabajo, tanto durante su jornada laboral establecida, como con ocasión de los servicios extraordinarios que tenga que realizar en el ámbito territorial de su Distrito de Atención Primaria.

A estos efectos se considerarán núcleos de población los recogidos en el Nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística.

La indemnización por Dispersión Geográfica compensará los gastos ocasionados al personal funcionario con motivo de los desplazamientos que pudieran corresponderle por razón del ejercicio de sus funciones.

Las cuantías de la indemnización por dispersión geográfica se establecerán en función de los núcleos de población del Distrito de Atención Primaria a los que cada persona funcionaria esté adscrita, por mes completo efectivamente trabajado. Dichas cuantías se actualizarán anualmente en el porcentaje establecido para el resto del personal al servicio de la Junta de Andalucía por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía..

A las personas funcionarias que estén adscritas a un Distrito de Atención Sanitaria integrado por un núcleo de población se abonará, cuando la población de dicho núcleo supere los ciento cincuenta mil habitantes, la cuantía prevista para el Grupo G2. Cuando el período de tiempo efectivamente trabajado sea inferior a un mes, el importe de la indemnización se reducirá proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

En cualquier caso esta indemnización sustituirá a la que pudiese corresponder en aplicación de la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Las actuaciones llevadas a cabo por los profesionales en los servicios de localización, fuera del ámbito de los núcleos de población asignados a los efectos de determinación del grado de Dispersión Geográfica, no se tendrán en cuenta para la asignación del mismo.

Los desplazamientos efectuados fuera de los núcleos citados deberán ser indemnizados, de conformidad con la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

5.- Alerta Sanitaria

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 25 de junio de 2007, la cuantía del valor/hora y las cuantías máximas, de los módulos de localización semanal y anual, para el ejercicio de 2009, serán las que se indican en el **Anexo XV.4.**

6.- Jornada y horario de Trabajo

La jornada laboral es de 1.540 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, en el que se ha tenido en cuenta la incidencia que sobre la jornada tienen los descansos semanales, vacaciones, festivos y días de libre disposición.

La jornada de trabajo tiene carácter especial, siendo la jornada ordinaria de 7 horas diarias, pudiendo establecerse, previa negociación con la representación sindical, otro tipo de horarios flexibles si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

La jornada que se realice entre las 8 horas y las 22 horas tendrá la consideración de diurna y la que se realice entre las 22 horas y las 8 horas tendrá la consideración de nocturna. En este último caso, cada hora trabajada se computará a razón de 1,07 horas.

SEXTA.- Régimen retributivo del personal en Formación. Anexos XVI.1 al XVI.3.

Se regula en el Real Decreto 1146/2006 y en el Acuerdo de 31 de julio de 2007, del Consejo de Gobierno, que aprueba el Acuerdo de 19 de febrero de 2007, de la Mesa Sectorial de Negociación de

Sanidad de Andalucía, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

El citado Acuerdo establece que será de aplicación al personal con relación laboral especial de residencia para la formación especializada en Ciencias de la Salud, siempre que medie un contrato de trabajo con el Servicio Andaluz de Salud.

En todo caso, ningún residente podrá realizar más de 7 Guardias mensuales. Este Complemento se abonará proporcionalmente al número de horas efectivamente realizadas. En el periodo de disfrute de la vacación anual reglamentaria, se percibirá una cantidad equivalente a la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados en los tres meses inmediatamente anteriores. En el supuesto de que las vacaciones se disfruten de forma partida, se tomará como base la misma media pero proporcional al periodo de tiempo a disfrutar.

SEPTIMA.- Régimen retributivo del personal con permiso por acción sindical.

El personal que tenga autorizado por la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional permiso para la realización de sus funciones por acción sindical a tiempo completo, ya sea por acumulación de horas o de carácter Institucional, percibirá las siguientes retribuciones:

1.- Retribuciones fijas y periódicas:

Percibirá las retribuciones básicas (sueldo y, en su caso, trienios/antigüedad y pagas extraordinarias) y las complementarias fijas y periódicas (c. destino, c. específico, F.R.P. y, en su caso, c. específico D.I. y c. personal transitorio) que le corresponda, según la categoría profesional que ostente.

2.- Otras retribuciones complementarias:

2.1.- Complemento de Atención Continuada:

2.1.1.- Complemento de Continuidad Asistencial.

En aquellos casos en que la persona liberada figure adscrita a un puesto, que conlleve la realización de Continuidad Asistencial percibirá el importe que por este complemento corresponda.

2.1.2.- Complemento de Jornada Complementaria.

En aquellos caso en que la persona liberada figure adscrita a un puesto que conlleve la realización de Jornada Complementaria, percibirá el importe que por este complemento corresponda al mismo, en las modalidades de Presencia Física y/o_Servicios Localizados de Lunes a Viernes; Sábados, Domingos, Festivos y Festivos Especiales.

2.1.3.- Complemento en razón de otras modalidades de Atención Continuada.

En aquellos caso en que la persona liberada figure adscrita a un puesto que conlleve la realización de otro tipo de Atención Continuada, percibirá el importe que, en su caso, pudiera corresponderle por alguna/s de las modalidades de este complemento, que a continuación se indican, en función de la categoría profesional que desempeñe: Atención Continuada "A" (Noches); Atención Continuada "A" (EBAP/Salud Mental); Atención Continuada "B" (Festivos Normales y Festivos Especiales); Turnicidad (Mañana - Tarde - Noche) y Jornada Mañana - Tarde.

2.2.- Complemento de Productividad:

2.2.1.- Complemento de Productividad al Rendimiento Profesional (CRP).

El personal liberado percibirá, con carácter general, en concepto de Productividad por el Complemento al Rendimiento Profesional, la cantidad que figura en los **Anexos V.1 o V.2**, en el caso de aquellos profesionales adscritos a una Unidad de Gestión Clínica (UGC), según el puesto de trabajo que desempeñe, no participando en el reparto de remanentes.

2.2.2.- Complemento de Productividad, factor fijo (Atención Primaria).

El personal liberado percibirá, en su caso, las modalidades de: Población con Tarjeta Sanitaria Ajustada por Edad (TAE); Asistencia en otros Centros (C) y Horario (H), en función de la media de las TAEs de su categoría y unidad (Dispositivo de Apoyo/ZBS/ZNTS).

También percibirá, en su caso, el concepto de Productividad, factor fijo por_Dispersión Geográfica, en el nivel que pudiera corresponderle, de conformidad con los criterios establecidos para su percepción.

2.2.3.- Complemento de Productividad, factor variable (Atención Primaria, Atención Especializada y Centro Transfusión Sanguínea).

El personal liberado percibirá, en los casos que viniesen realizando con regularidad alguna de las actividades que se detallan en este apartado, el importe del promedio del complemento de productividad, factor variable, en función de los criterios establecidos al efecto y por alguna de las actividades que a continuación se indican, realizadas por el personal de plantilla estable dentro del período comprendido desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2008:

2.2.3.1.- Por la participación en actividades relacionadas con Equipos Móviles de los Centros de Trasfusión Sanguínea y Bancos Hospitalarios de Sangre realizadas dentro o fuera del término municipal donde radica el Centro de Trasfusión Sanguínea o Banco de Sangre. Los Técnicos de Promoción sólo tendrán derecho a la percepción por la actividad realizada fuera del término municipal donde radica el Centro o Banco correspondiente.

2.2.3.2.- Por las actividades relacionadas con la Atención domiciliaria de Rehabilitación y Fisioterapia realizadas por el FEA en Rehabilitación y el Terapeuta Ocupacional en algunas de las modalidades siguientes: a) actividad domiciliaria dentro del horario habitual, b) actividad con la comunidad fuera del horario laboral (hasta 6 horas al mes); y c) En este apartado también al Fisioterapeuta, por desplazamientos desde un centro hospitalario de la misma localidad.

2.3.- Complemento de Carrera Profesional.

El personal liberado por acción sindical percibirá el Complemento de Carrera Profesional, de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo de 18 de julio de 2006 del Consejo de Gobierno y sus normas de desarrollo.

3.- Fórmula de cálculo:

a) Para el cálculo del importe a retribuir por los conceptos especificados en el apartado 2.1, complemento de atención continuada en sus diferentes modalidades, se tendrá en cuenta la fórmula que se contempla en los **Anexos XXV.1 al XXV.3**, tomándose como referencia el período 1 de enero a 30 de junio del año inmediatamente anterior a la liberación, si bien dicho importe será actualizado con las cuantías vigentes a la fecha de la liberación.

b) Será necesario tener en cuenta la atención continuada, realizada y la plantilla de personal de la Especialidad, Servicio, Zona Básica de Salud, Unidad Funcional o, en su caso, Centro Hospitalario al que se adscriba el liberado, según detalle que se especifica en los referidos Anexos y con el orden de prelación fijado. Se entiende por plantilla los puestos de la misma categoría, especialidad y turno, ocupados por personal propietario o interino en plaza vacante.

c) En aquellos supuestos en que no se pueda tomar como referencia el período anteriormente citado (integración en EBAP, creación de nuevas categorías profesionales, etc.), el cálculo del importe a acreditar se realizará aplicando la fórmula prevista en esta Instrucción acumulando dichos importes, mes a mes, desde el inicio de la actividad hasta completar el periodo de seis meses.

d) Cuando el liberado por acción sindical cambie voluntariamente de situación, por adscripción a una nueva unidad, traslado o cualquier cambio en la situación administrativa, percibirá las cuantías por atención continuada, que perciba en el lugar de trabajo del nuevo destino, el resto de personal de su misma categoría, especialidad, servicio, zona básica de salud, unidad funcional o, en su caso, centro hospitalario al que se adscriba el liberado, según la fórmula desarrollada en los Anexos.

4.- Otras normas:

4.1.- Las retribuciones se actualizarán en función de lo que se establezca en la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, por Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4.2.- Los Anexos de reconocimiento del complemento de Atención Continuada a los Liberados por acción sindical, que se adjuntan a la presente Resolución, deberán ser cumplimentados por las unidades de personal y fiscalizados por la Intervención correspondiente.

4.3.- El personal liberado por acción sindical que a la entrada en vigor de la presente Resolución viniese percibiendo el complemento de Atención Continuada de conformidad con lo establecido en la Resolución 10/93, de 13 de abril, deberá optar, en el plazo de tres meses, entre seguir percibiendo el importe del complemento de Atención Continuada reconocido en virtud de lo establecido en la Resolución citada o acogerse a lo establecido en la presente Resolución. La falta de opción en dicho plazo se entenderá como deseo de continuar en la misma situación.

En el supuesto de que se opte por el importe reconocido en virtud de la Resolución 10/93 y hasta tanto se produzca una variación en su condición de liberado o en su situación administrativa o se opte por acogerse a lo establecido en la presente Resolución, el complemento de Atención Continuada permanecerá con el mismo importe que tuviese reconocido a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

4.4.- En el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los centros que tengan adscritos personal con permiso sindical a tiempo completo deberán cumplimentar los **Anexos XXV.1 al XXV.3**, según corresponda, que se adjuntan a la presente Resolución. Una vez cumplimentados deberán ser remitidos a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, Servicio de Régimen Económico de Personal. Los datos a reflejar en el apartado "Fórmula de Cálculo", que se contempla en los Anexos citados, serán los relativos al periodo enero a junio/2008, tanto en lo referido al número de profesionales de plantilla (propietarios e interinos), como a los importes percibidos por los diferentes conceptos, si bien estos últimos se actualizarán con los nuevos valores del presente ejercicio de 2009. Igualmente, deberán remitir, en su caso, una relación en la que conste el personal liberado que aún sigue percibiendo el prorrateo del complemento de Atención Continuada de conformidad con lo establecido en la Resolución 10/93, de 13 de abril, en la que deberá figurar el importe y la fecha de liberación.

OCTAVA.- Otras retribuciones.

a) RETRIBUCIONES DEL PERSONAL PROCED. DE DIPUTACION, AISNA, ETC.

Transitoriamente y hasta que se acuerde la aplicación del nuevo régimen retributivo, el personal no comprendido en los apartados anteriores, procedentes de Diputación, AISNA o de otros Organismos, que a la fecha actual no se haya integrado en el régimen jurídico estatutario, continuará siendo remunerado de acuerdo con su sistema retributivo de procedencia, incrementándose las retribuciones individuales sobre las correspondientes al año 2008 en un 2 % de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009.

b) RETRIBUCIONES DE LOS CAPELLANES. Anexo XVII.

a) **Normativa estatal:** La asistencia religiosa católica en hospitales se inicia con el Convenio de 3 de enero de 1.979 entre el Estado Español y la Santa Sede y finaliza con la O.M. de 20-12-85 (BOE núm. 305, de 21 de diciembre), que publica el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en Centros Hospitalarios, que entró en vigor el 1 de enero de 1986.

b) **Normativa Autonómica:** Se inicia con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17-12-86 (BOJA núm. 22, de 17 de marzo de 1.987), entrada en vigor el 1 de enero de 1987, finaliza con la Circular 8/88 de 1 de febrero, del SAS, mediante la que se dan instrucciones para la aplicación del Convenio suscrito entre la Consejería de Salud y la representación de los Obispos de Andalucía para la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios de la Red Pública integrada de Andalucía. Se sustenta sobre los siguientes criterios:

Número de capellanes:

Hospitales de hasta 100 camas.....1 capellán a tiempo parcial
De 100 a 250 camas.....1 capellán a tiempo completo y 1 a tiempo parcial
De 250 a 500 camas.....2 capellanes a tiempo completo y 1 a tiempo parcial
De 500 a 800 camas.....3 capellanes a tiempo completo
Más de 800 camas.....de 3 a 5 capellanes a tiempo completo

Retribuciones: Se establecieron con las mismas cuantías que en el Acuerdo estatal. Se abona directamente al capellán o persona idónea.

Jornada: - Tiempo completo: 40 horas semanales - Tiempo parcial: 20 horas semanales

Cotización a la Seguridad Social: Los capellanes o personas idóneas cotizarán al Régimen General de la Seguridad Social. El Hospital transferirá las cuotas al Obispado y éste realizará el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo mandar la correspondiente justificación de ingreso al Centro.

Quedan sin efectos cuantas instrucciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución y particularmente las Resoluciones 2.215/07 de 20 de agosto y 2514/07 de 14 de diciembre de 2007, de modificación de la resolución 2215/07, de 20 de agosto

c).- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN R.P.T.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración Sanitaria en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto la de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

d) RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS. Anexo IV.

El artículo 10.4, de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que los altos cargos con mas de dos años continuados o tres con interrupción, que desempeñen o hayan desempeñado a partir de 28.4.78, puestos en la Administración de la Junta de Andalucía, percibirán desde su incorporación al servicio activo, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de Destino del cargo que hubiese desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía.

Según se establece en las instrucciones tercera y cuarta de la Circular Conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, el reconocimiento del derecho se realizará por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, ante la cual el interesado solicitará dicho reconocimiento acompañando a su petición las fotocopias de los B.O.J.A. donde figuren sus nombramientos y ceses respectivos.

Los titulares de los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios/antigüedad que pudieran tener reconocidos como funcionarios/estatutarios o empleados al servicio de cualquier Administración Pública.

e) RETRIBUCIONES PERSONAL CON PLAZA VINCULADA. Anexo XVIII.

Las retribuciones del personal con Plaza Vinculada vienen reguladas por la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 7 de marzo de 1988, Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuesto de 2 de enero de 2009. y se recogen en de la presente Resolución.

El complemento de Carrera Profesional se regula en la Resolución de 3 de marzo de 2008 de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional. **Anexo XI.**

NOVENA.- Acreditación del Complemento Personal Transitorio o de Integración (C.P.T./C.P.I.) y Absorción del C.P.T. y C.P.I.

A) Procedimiento de Acreditación :

En los casos en que proceda la acreditación de complementos personales transitorios o de integración (CPT/CPI), la determinación de su importe, que figurará en la propuesta de reconocimiento, se realizará conforme a las siguientes reglas:

1ª.- Se tendrá en cuenta el importe de las retribuciones de los conceptos fijos y periódicos correspondientes al perceptor, que se deriven del Cuerpo de pertenencia y la plaza de la que es titular, tomándose en consideración las del mes natural inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca la integración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. En su consecuencia, no formarán parte del importe de las retribuciones que, en su caso, se puedan percibir por conceptos de cuantía variable, periódicos o no, y por conceptos de cuantía fija que se perciban de forma provisional, transitoria o temporal, tales como: complemento de Atención Continuada/Guardias, mayor retribución derivada de acumulación transitoria de plazas/cupos y similares.

2ª.- Si la efectividad de la aplicación del nuevo régimen retributivo se produjese en un mes de enero, se efectuará el cálculo tomando actualizadas a dicho mes tanto las retribuciones que se vinieran percibiendo tanto por el nuevo como por el antiguo sistema retributivo.

3ª.- No forman parte del cálculo del Complemento Personal Transitorio (C.P.T./C.P.I.), las cantidades correspondientes a Premio de Antigüedad/Trienios.

4ª.- De conformidad con la normativa vigente, los Complementos Personales Transitorios (C.P.T./C.P.I.) reconocidos, no experimentarán incremento alguno y a los mismos les será de aplicación las normas de absorción establecidas en las Leyes de Presupuestos.

5ª.- El reconocimiento de los Complementos Personales Transitorios (C.P.T./C.P.I.) es un acto sometido a fiscalización previa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 18 de abril de 1.997, Conjunta de las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda por la que se regula la confección de las nóminas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Correspondiendo la competencia para la fijación de los CPT/CPI a esta Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, se efectúa expresa "delegación de firma" con base y fundamento en el art. 16 de la Ley 30/1992, a favor de los Gerentes de Areas de Gestión Sanitaria, Directores Gerentes de Hospitales, Directores de Distrito de Atención Primaria y Directores de Centros de Transfusión Sanguínea para su reconocimiento al personal de sus respectivos ámbitos de competencia.

B) Absorción del C.P.T. y C.P.I.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, los Complementos Personales y Transitorios y los Complementos Personales de Integración serán absorbidos por lo incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específico de los mismos.

A los efectos anteriores no se consideraran el incremento general del 2 % establecido en el Título II de la citada norma legal, los trienios, el complemento de productividad, ni la gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista para el ejercicio 2009, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse en su caso, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 9 de la Ley, ("apdo.5: estos incrementos serán revisados con base en los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública.."), solo se computará el 50 % de su importe

El personal que teniendo reconocido un C.P.T. o C.P.I. , fuese nombrado o designado para desempeñar aun provisionalmente funciones distintas a su categoría de origen (Puesto Directivo, Cargo Intermedio o Puesto básico mediante Promoción Interna Temporal), durante el periodo de tiempo que dure tal designación, percibirá las retribuciones correspondientes al puesto cuya funciones esté desempeñando con la consiguiente absorción, en todo o en parte del C.P.T. o C.P.I. que tuviese reconocido, teniendo dicha absorción el carácter de definitiva al no contemplar la Ley de Presupuesto absorciones provisionales.

DECIMA.- Consideración general.

Las cuantías correspondientes a los conceptos retributivos determinados en la presente Resolución se consideran referidas a una jornada ordinaria de trabajo. El personal que realice una jornada inferior percibirá sus retribuciones con la reducción proporcional al número de horas que en cada caso proceda.

UNDECIMA.- Liquidación de haberes.

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas, salvo cuando proceda efectuar una liquidación de estos haberes por alguno de los siguientes motivos:

1º.- En el supuesto de traslado del personal de un centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslado pertinente, adscripción funcional a otros centros, comisiones de servicios, etc., los centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal que cesa tenga derecho. Asimismo, emitirán Certificaciones de Haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos centros, en la que se reseñará la cuantía y el tiempo de servicios liquidado en concepto de paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, etc.

2º.- En el supuesto de que un trabajador solicite cualquier tipo de excedencia, incluida la excedencia por cuidado de hijo con reserva de plaza, se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extra, no debiéndose incluir en dicha liquidación la parte correspondiente a vacaciones no disfrutadas, ya que estas consisten en el derecho al disfrute de días, no compensable económicamente, y dado que las situaciones de excedencia suponen una suspensión de la relación de servicios y no su extinción, el derecho al disfrute de las vacaciones se extingue o pierde desde el momento en que el trabajador no se puede incorporar al trabajo para disfrutar de esos días.

3º.- En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución, en el de personal nombrado con carácter temporal cuyo comienzo o cese de la actividad no coincida con el mes natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tenerse en cuenta el número de días de alta del trabajador en el mes correspondiente.

4º.- En los supuestos anteriormente indicados el importe diario será el resultado de dividir el importe mensual de la retribución de que se trate entre el número de días naturales del mes al que dicha liquidación corresponda.

DUODECIMA.-Valor hora aplicable al personal estatutario.

El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente reducción de haberes que se realizará en el mes siguiente.

Con el fin de dar cumplimiento al citado artículo se deberá tener en cuenta:

1º.- Cuando algún trabajador incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por el responsable correspondiente del centro donde presta sus servicios, deberá efectuarse la deducción de haberes que corresponda en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado.

2º.- Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.

3º.- El mencionado artículo contempla un valor hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados anteriores. A efectos del cálculo de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente: se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de Atención Continuada en sus diferentes modalidades, exceptuándose, asimismo, las pagas extraordinarias y el complemento de Productividad Variable. La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al periodo anual de vacaciones y a las fiestas anuales que se establezcan en el calendario laboral.

4º.- Por otra parte, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo, se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria.

DECIMOTERCERA.- Honorarios Docentes en Actividades de Formación.

a) El importe del valor/hora de los honorarios a percibir por el personal sanitario que además de desarrollar sus labores asistenciales colabore con las actividades docentes de las Escuelas Universitarias de Enfermería será el que se indica en el **Anexo XIX**.

Previamente al comienzo del curso cada Escuela Universitaria de Enfermería elaborará un calendario en el que se establezca claramente el número de horas asignadas a cada profesor que, se estimen necesarias para completar el programa docente. Este calendario será propuesto por el Director Gerente del centro hospitalario, donde está ubicada la Escuela, y se trasladará para su aprobación a la Dirección General de Asistencia Sanitaria.

b) El importe del valor/hora de los honorarios a percibir por el personal que desempeñe actividades docentes en la formación será el que se indica en el **Anexo XX**.

En lo referente al personal al servicio de la Administración Pública el régimen de dichas prestaciones estará sometido a lo dispuesto en el Decreto 54/1989 y demás normas de aplicación sobre indemnizaciones por razón del servicio.

La percepción de estos honorarios serán compatibles con las dietas y gastos de desplazamientos

que, en su caso, pudiera corresponder.

DECIMOCUARTA.- Nuevas categorías.

En el Anexo I de la presente Resolución figuran las retribuciones de las nuevas categorías creadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto y Ordenes siguientes:

- a) Decreto 77/2008 de 4 de marzo, por el que se crean los siguientes puestos de trabajo: Director de Unidad Clínica de Salud Mental; Coordinador de Dispositivo de Salud Mental y Coordinador de Cuidados de Enfermería de Salud Mental.
- b) Orden de 2 de junio de 2008 por la que se crean las categorías de Epidemiólogos y Farmacéuticos de Atención Primaria.
- c) Orden de 3 de junio de 2008, por la que se crea la categoría de Técnico en Farmacia.
- d) Orden de 10 de junio de 2008, por la que se crean las categorías de Médico de Familia en plaza diferenciada de Centro de Transfusión Sanguínea.
- e) Orden de 16 de junio de 2008, por la que se crean las categorías de Técnico en Mantenimiento en edificios e Instalaciones; Técnico Especialista en Electromedicina; Técnico Mantenimiento en obras, albañilería, acabados de construcción y madera y mueble.
- f) Orden de 30 de junio de 2008, por la que se crean las categorías de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos; Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos; Técnico Especialista en Informática; Técnico Superior en Alojamiento. Dentro del grupo de Técnico de Función Administrativa se crea la opción de Sistema y Tecnología de la Información.

DECIMOQUINTA.- Validez.

La presente Resolución tiene validez desde el día siguiente al de su fecha, si bien los efectos económicos que de ella se deriven tendrán efectividad de día 1º de enero de 2009.

DECIMOSEXTA.- Eficacia de las Resoluciones.

Quedan sin efectos cuantas instrucciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Sevilla, 23 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL
Y DESARROLLO PROFESIONAL,

Fdo. Rafael Burgos Rodríguez.